



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.linda.com; jpscompalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0057
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
 Demandada: NORMA LILIANA GONZALEZ GUTIERREZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-104749, el cual es de propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Alcalde Municipal de Yopal**, con las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3° del CGP.,- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0007 del 23 de Febrero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHARRU FUENTES
 Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICACION: 85001.40.03.001-2014-00670-00
DEMANDANTE: ROBER ALEJANDRO MENDOZA
DEMANDADO: JHON PREDY FERNANDEZ U
JAIRO ORLANDO PEREZ

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:


a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)**

registrada o adelantada en este trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso Ordinario indicado en la referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2015-900-00
DEMANDANTE: BRUNILDA BARRERA
DEMANDADO: NAIDU SANTOS

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)


2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

Desde esta perspectiva, el...


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)

dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en la referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 26 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma R. U. J.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 83001-10.03.001-2014-00709
DEMANDANTE: KIMOSAVI INTERNACIONAL E.U.
DEMANDADO: JORGE ELIECER GUTIERREZ ROJAS

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

*Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este caso...

**JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso indicado en la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-05658-00
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. - CESIONARIO
DEMANDADO: JADER ANDRES FLORZ CASTAÑEDA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

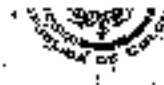
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antes expuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este proceso...


JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2014-00608 del cual es demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., cesionario contra JADER ANDRES FLOREZ CASTAÑEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firma este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-00145
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADO: LEONEL VALENCIA MORALES Y OTROS

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

*Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite...

**JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2013-00145 del cual es demandante FUNDACION AMANECER contra LEONEL VALENCIA MORALES, YERLEY MILENA DÍAZ MALDONADO y LEONICIO REINOSO RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario**



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-00147
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: SANDRA RUTH CORREA O.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en fecha...


JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2013-00147 del cual es demandante BANCO COOMEVA S.A. contra SANDRA RUTH CORREA OLARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 85001-40.03.001-2014-00625-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO VIVAS PINZON
DEMANDADO: OMAR MANUEL DAVILA GARCIA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este proceso...


JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precluida preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2014-00625 del cual es demandante WILLIAM ALBERTO VIVAS PINZON contra OMAR MANUEL DAVILA GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ.

JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación, en estado
No. 07 de la misma fecha.

BERNITO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-0409
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: RAFAEL VILLAMIL TORRES

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

[...]

Desde esta secretaría, ordenado:


JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con suito de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2013-00409 del cual es demandante BANCO DE OCCIDENTE contra RAFAEL VILLAMIL TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001.2013-00178
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.,
DEMANDADO: GOMEZ SOTABAN YANEIRA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

a) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada adelantada en este proceso...


JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón esta suficiente para dar aplicación a la preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2013-00178 del cual es demandante BANCO COMERCIAL AV. VILLAS SA, contra YANEIRA GOMEZ SOTABAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente; colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FURTTES
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001-40-03-001-2014-00592
DEMANDANTE: BANCOOMBYA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MARIAN VASCO A.

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este proceso


JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2014-00692 del cual es demandante BANCOOMEVA S.A. contra CLAUDIA MARIAN VASCO ACEVEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 85001.40 03.001-2014-00038-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO DURAN R. Y OTRA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada en el expediente es la siguiente:


JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón esta suficiente para dar aplicación a la preceptada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2014-00038-00 del cual es demandante RF ENCORE S.A.S. contra CARLOS FERNANDO DURAN REYES y NATALIA DEL PILAR RIVERA CARDOZO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001-40.03.001-2010-00485
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO BELTRAN RICO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este proceso

**JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

el presente proceso ya cuenta con auro de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Priomero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2010-00485 del cual es demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL YOPAL, contra MANUEL ALBERTO BELTRAN RICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este provido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHARARRO FUENTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)

Yopal, veintiseis (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001400300120140068200
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
DEMANDADO: LIBIA NARDEY GUTIERREZ PINZON

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P.: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente...

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)**

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo mencionado en la referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASAPARE

Campo 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casapare - Telefax No. 6302707

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
Radicado: 83-001-40-003001-2019-01325
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: MARIA PAULA BARBOSA DELGADO

ASUNTO

Resolver subsanación de la solicitud de ejecución por pago directo de mínima cuantía.

ANTECEDENTES

En escrito radicado el 14 de febrero del 2020, la apoderada de la parte demandante, subsana la demanda dentro del término legal, corrigiendo debidamente los defectos señalados por el despacho en el auto de fecha 6 de febrero de 2019; correspondiendo es el año 2020, en virtud del cual se inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, que entro en vigencia el 21 de febrero de 2014, modificó el régimen de las garantías en Colombia al introducir un nuevo régimen de garantías mobiliarias. Esta norma, y su regulación complementaria, esto es el Decreto 1835 de 2015, están inspiradas en la libertad de configuración contractual de las partes, lo que implica que en materia de mecanismos de ejecución, sobre los bienes objeto de garantía se preferirán las estipulaciones contractuales sobre las normas supletorias.

Atendiendo ese nuevo modelo, las partes aquí implicadas acordaron que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación se actuaría conforme al Artículo 60 de la Ley 1676 o "mecanismo de ejecución por pago directo", regulado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Dicho mecanismo establece, en torno a la retención del bien, que si el deudor no realiza la entrega voluntaria puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que es el Juez Civil, que libre orden de aprehensión y entrega. Ese último trámite se dará sin necesidad de que medie proceso o trámite diferente. Verificada la solicitud presentada la misma cumple con el lleno de requisitos legales previstos para tal efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSION del vehículo automotor clase automóvil de placas EBR - 465.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor antes referido a favor del solicitante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anterior, LIBRESE despacho comisario al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE YOPAL con las facultades de Aprehenión y Entrega del automotor antes referido, levantando el acta respectiva.

CUARTO: DÉSELE el trámite establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO.- Se conige el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda, correspondiendo al seis (6) de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROL HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

En cumplimiento de lo establecido por el ESTADO de A.T.
Fecha 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

EDUARDO CEMPAIRO FUENTES
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-00410
DEMANDANTE: ESPERANZA TORRES
DEMANDADO: GUSTAVO ALEXANDER SAMBRANO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)


2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez recorridas las presentes diligencias...


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)**

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado con el No. 2013-00410 de ESPERANZA TORRES en contra de GUSTAVO ALEXANDER SAMBRANO, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este provido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE**
Yopal, 26 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Cámara 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8352287,
Correo electrónico: www.trialedelcivilyopal@tjdc.com; j1@tribunalyopal@tribunalyopal.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00181-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: YANETH TUMAY SILVA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.42 y vto. C1), Auto que fue corregido el 6 de septiembre de 2018 (fl. 49C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 72/73 y 80/90 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: "...que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen; si fuere el caso, o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RÉSUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 42-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: yopal@juzgado1civilmunicipal.gov.co; torres@yopal@condojunajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate del bien embargado en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00 Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no proceda ningún recurso.

SEXTO.- Previo a dar cumplimiento por Secretaría del auto de enero 23 de 2020 literal 2, requérase a la parte actora para que indique a qué Inspección de Policía correspondió el comisorio No. 2019-005.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

En esta ciudad de Yopal por ESTADO JUDICIAL,
el día 28 de febrero de 2020, a las 7:00
h.o.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6952287,
Correo electrónico: www.judicialcasanare.gov.co / 101cuyopal@tjprimerojudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Veintiseis (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00115-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FCO COMERCIAL S.A.S. Y OTRA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor de la demandante en referencia, se ordenó además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.35 y vto. C1).

La demandada SANDRA PATRICIA RAMÍREZ MORENO, fue notificada personalmente el día 22 de julio de 2019, quien se notificó además como representante legal de FCO COMERCIAL S.A.S. (fl. 35 vto. C1), y no contestaron la demanda.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del C.P. se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

De otro lado, se observa que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita se le reconozca como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A. en este proceso, por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 20.740.437.00) M/Cta (fls. 40/41)..

De conformidad con el Art.1668 del Código Civil, se trata de una subrogación legal, que por su

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 12-68 Piso 2 Edificio A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.judicialcasanare.gov.co | 101temp@yopal@casanare.judicial.gov.co

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESOLUÓME

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FCO COMERCIAL S. A y SANDRA PATRICIA RAMIREZ MORENO, en la forma prevista en el auto de fecha 26 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Declarar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000.00 Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.- Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 20.740.437.00) M/Cte.

SEPTIMO.- Reconocer al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en este proceso, conforme con el poder otorgado por su representante legal.- (FL. 42 C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

Se auto a mayor en copia por ESTADO No
07, fijado el día de febrero de 2020, a las 7:00
am.

ERNESTO CHAMPARRÓ FERNÁNDEZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL, (CASANARE)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 8500140.03.001.2014-00824.00
DEMANDANTE: INVERSIONES GARCIA ABRIL
DEMANDADO: FARID CHARRY BAHAMON

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

*Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)**

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

**ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 43-59 Pto 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6322267,
 Correo electrónico: yopal@judicial.gov.co; primeryopal@condojranajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo
 No.850014003001-2018-00557-00
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
 DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE ACEVEDO SILVA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 23 CI).

El demandado fue notificado personalmente el 21 de agosto de 2018, pronunciándose extemporáneamente de los hechos de la demanda, o sea el día 29 de noviembre de 2018 (fls. 24 a 33 CI).

Consideraciones

El Art. 440 del CGP, señala: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admita recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa dentro de la oportunidad procesal, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de JAIRO ENRIQUE ACEVEDO SILVA, en la forma prevista en el auto de fecha 7 de junio de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.yopal.cas.na.gov.co; oficina@yopajuzgado1civilmunicipal.gov.co

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

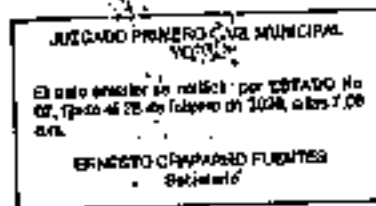
TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.4750.000. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001-40-03-001-2014-00773-00-00
DEMANDANTE: MONITOX S.A.S.
DEMANDADO: PETROMONTAJES LTDA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación realizada o adelantada en este proceso, ocurrió el mes de febrero de 2020.


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)**

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado con el No. 2014-00773 de MONITOX S.A.S su contra de PETROMONTAJES LTDA, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2014-00676
DEMANDANTE: CLAUDIA NIÑO NEIRA
DEMANDADO: MARTHA MEJIA ROMAN Y OTRO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este proceso...


JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2014-00676 del cual es demandante CLAUDIA NIÑO NEIRA contra MARTHA MEJIA ROMAN y LUIS AVELLANEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPLIÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ESOBETO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 850014003001201000754
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL GAMBA L.
DEMANDADO: RAMIRO ALONSO RIVERA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

**Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

*(...)**

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada es fecha treinta y tres de febrero de 2020.


JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón esta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación, del presente proceso radicado con el No. 2010-00754 del cual es demandante JOSE MIQUEL GAMEA LEGUIZAMON, contra RAMIRO ALONSO RIVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez que de en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CILSARRO PUNTES
Secretaría



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2010-00488
DEMANDANTE: BAYCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NYDIA PEREZ SANDOVAL

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada es la...


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2010-00488 del cual es demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL YOPAL, contra NYDIA PEREZ SANDOVAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO PUNTES
Secretario



**JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001-10-03-001-2014-00601
DEMANDANTE: ANGEL MARIA ORENTIVE
DEMANDADO: EDGAR JAVIER LEAL V. Y OTRO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

a) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en ésta trámite procesal...


JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precluida proceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2014-00601 del cual es demandante ANGEL MARIA ORENTIVE contra EDGAR JAVIER LEAL VARGAS y ARMANDO LEAL AGUDELO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-00125
DEMANDANTE: FLOR ALBA OROZCO BARRERA
DEMANDADO: RUTH YADIRA GALINDO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la elección, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada es la siguiente:


JUZGDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

el presente proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución; razón ésta suficiente para dar aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso radicado con el No. 2013-00125 del cual es demandante FLOR ALBA OROZCO BARRERA contra RUTH YADIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO.- ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 28 de febrero de 2020.
Notificado por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

ERNETO CHAFARRO FUENTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.001-2013-00186-00
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS RICO YARA
DEMANDADO: JOHN EDWARD GAYON

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La referida, normativa establece:

"Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;


b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias...


**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL (CASANARE)**

ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso.

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo indicado en referencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir algún remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya solicitado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE**

Yopal, 26 de febrero de 2020.
Notificada por anotación en estado
No. 07 de la misma fecha.

BERNARDO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Yopafax No. 6362267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@mda.gov.co; j01casantyo@paf@tceudoj.casajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo
 No.850014003001-2019-00324-00
 DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO DAVILA ACEVEDO
 DEMANDADO: MARCELO CASTRO GARZON

Antecedentes:

Mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl. 12 c1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 18 a 20 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: "...que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP, señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avilío de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de JAVIER EDUARDO DAVILA ACEVEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 12-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.yopal.casane.com; 1410yopal@condel.rensejudicial.gov.co

SEGUNDO.- Práctiquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZ ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
En auto verbal de fecho por ESTADO No
03, Ejido el 25 de febrero de 2020, a las 1:00
P.M.
SERIBTO CHAMPANO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.judgo.com; jj1compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01381
 Demandante: PATRICIO ROJAS GUEVARA
 Demandado: JOSE REYES PEDRAZA

El despacho comisorio No. 2019-0152 devuelto por la Inspección Primera de Policía de Yopal, agréguese al expediente.

Teniendo lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-46416, le corresponda al aquí demandado, ubicado en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese despacho comisorio con los anexos.

Comoquiera que del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 470-46416 se encuentra que sobre este pesa hipoteca con cuantía indeterminada a favor de BANCOLOMBIA S.A., para os fines previstos en el Art. 462 del CGP., se dispone notificara al acreedor hipotecario, en los términos de los Arts. 291 a 292 ibídem.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0007 del 28 de febrero de 2020 a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPMAN FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6392297,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.lundb.com; j01competyopal@comunicacionjudicial.gov.co

Yopal – Cas., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01381
 Demandante: PATRICIA ROJAS GUEVARA
 Demandado: JOSÉ REYES PEDRAZA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 06 de Diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago señalado el día 11 de febrero de 2019, quien contestó la demanda extemporáneamente.

Consideraciones

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, si se tiene en cuenta, que el demandado dio contestación a la demanda fuera del término otorgado para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada y se ordenará profirir auto de seguir adelante la ejecución al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y/o una excepción genérica, que se pueda decretar de oficio, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el demandado JOSÉ REYES PEDRAZA, fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el día 11 de febrero de 2019, (Art. 290 CGP).

SEGUNDO:-Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de PATRICIA ROJAS GUEVARA y en contra de JOSÉ REYES PEDRAZA, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de Diciembre de 2018 (fl. 9c1).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO:.-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$420.000,00. (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-88 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telofax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.gov.co; jd1cmpalyopal@cendoj.rnmdj judicial.gov.co

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto ante el que se notifica, por ESTADO No. 30
del 07 del 25 de febrero de 2020, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAMARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono: No. 0322247,
Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicialyopal.casananare.gov.co / 101casanaryopal@condojurisjudicial.gov.co

Yopal - Cas., veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01025
Demandante: ANA IRENE AVILA ARENAS
Demandada: RENE HERNANDEZ ARANGUREN

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra del demandado, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contradicción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso al demandado RENE HERNANDEZ ARANGUREN, el día 27 de Noviembre de 2019, en razón que tanto la comunicación como el aviso fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda y reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292-CGP.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ANA IRENE AVILA HERNANDEZ y en contra de RENE HERNANDEZ ARANGUREN, en la forma prevista en el auto de fecha 10 de Octubre de 2019 (FL 10 C1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Declarar el avalúo y remate de los bienes aquí perseguidos, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 [Acuerdo PSAA-16- 10554]. Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO. - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

¹ Artículo 292 del CGP. " Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto que termina de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o lo del auto que ordena dar a un tercero o a la de cualquier otra prevalencia que se debe realizar personalmente, se hará por el día de inicio que deberá expresarse en el auto y lo de la prevalencia que se notifica, el pagado que comience el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la naturaleza de lo que lo noificación se consultará artículo al Director de la oficina de la ejecución del pago en el lugar de destino".

Art. 91 del Código. " Cuando la realización del auto que termina de la demanda o del mandamiento de pago, se surta por conducto de tercero, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los diez (10) días siguientes, vencidos los cuales continuará a operar el término de ejecución y de traslado de lo decretado".

Artículo 431. Pago de pesos de moneda. Si la obligación versa sobre una cantidad librada de dinero, se ordenará su pago en el término de diez (10) días, con los intereses desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pagadas por medio de cheques, cargo pago o de cualquier otro medio legal cobrados a la fecha vigente al momento del pago, el juez ordenará el cumplimiento ejecutivo en la misma moneda.

Artículo 442. Excepciones. La formación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago al demandado podrá comparecer a declarar de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar los anexos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se ratifica por ESTADO No 0007
DEL 28 de febrero de 2025, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CAQUETÁ

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Caquetá - Telélex No. 4352387,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal.ambito.com | imp@yopal@ceadoc.jam.judicial.gov.co

Yopal - Cas., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0585
 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
 Demandado: YOHANA HASBLEIDY PEDRAZA MURCIA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia, ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió en los términos de los Art. 290 y 91 del CGP.

La demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago señalado el día 06 de Agosto de 2019, guardando silencio al respecto.

Consideraciones

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, si se tiene en cuenta que la demandada no dio contestación a la demanda, no se opuso a los hechos, a pretensiones y menos refutó la existencia de la obligación, razón por la cual, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y una excepción genérica que se pueda decretar de oficio, concurriendo en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que la demandada YOHANA HASBLEIDY PEDRAZA MURCIA, fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el día 06 de Agosto de 2019, (Art. 290 CGP).

SEGUNDO: - Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA y en contra de YOHANA HASBLEIDY PEDRAZA MURCIA, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de julio de 2019 (ll. 16-17cl).

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL, - CASANARE

Carrera 14 No. 13-89 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352247.
 Correo electrónico: yopal@jcpm1civiljuyopal.finde.com; jd1enpalyopal@corredor.ramajudicial.gov.co

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agendas en derecho la suma de \$3'800.000, 00. (Acuerdo PSAA-16-10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El subdirector se notifica por ESTADO No. 35
 del 07 del 20 de febrero de 2020, a las 7:00
 a.m.

ERNESTO CHAFFARDO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.judicialcivil@yopal.undc.gov.co; j1@yopal.yopal.casandajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01085
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Demandados: CP. PROFESIONALES TÉCNICOS Y SERVICIOS INTEGRALES BU

Revisado el expediente minuciosamente, entra el despacho hacer control de legalidad, a fin de evitar futuras nulidades y no vulnerar el debido proceso, teniendo en cuenta que se observan las siguientes falencias:

Mediante auto de fecha 21 de Enero de 2016 (fl. 25c1), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, quien manifestó al despacho que desconocía el lugar de domicilio, residencia o trabajo del codemandado CARLOS JULIO PEREZ, por auto de fecha 01 de febrero de 2016 (fl. 50c1), se dispuso su emplazamiento, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 293 del CGP., el cual debía cumplir las exigencias del Art. 108 ibidem.

La publicación del emplazamiento se hizo en la Emisora La Voz del Yopal y en el periódico el espectador el día domingo 5 de Marzo de 2017 (fls.66-69c1).

Pr auto del 15 de Agosto de 2017 (fl. 79c1), sin que se diera cumplimiento a lo señalado en el Art. 108 del CGP., es decir, se incluyera el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se designó Curador Ad-Item, a quien se notificó y dio traslado de la demanda.

Si bien es cierto, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otras, máxime cuando su causa es por error, con el que puede vulnerar derechos de las partes, por lo que se ha de hacer caso entonces al aforismo jurisprudencial que indica que: "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y por ello, a fin de no vulnerar derechos a las partes y el debido proceso, teniendo en cuenta que hay confusión respecto al demandado emplazado con quien se le designo curador y contesto la demanda, se ha de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de Agosto de 2017 y todas las actuaciones que en razón a éste se generaron.

RESUELVE:

Primero.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de Agosto de 2017 y las actuaciones cumplidas en razón a éste, por lo antes señalado.

Segundo.- Requiero a la parte actora para que se allegue la documentación...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civ@yopal.judco.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero.- El emplazamiento hecho al codemandado CARLOS JULIO PEREZ, inclúyase en el Registro Nacional de Empleados, de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El juez anterior se notifica por ESTADO No 02 del 24 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8332307

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2015-1087
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: ALVARO PATIÑO RAMIREZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 22 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2019, el despacho no accede a tener notificado por aviso mediante correo electrónico al demandado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 28 de noviembre de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2019.

En el recurso impetrado expone el recurrente que es la parte demandante la que señalara en el libelo el correo electrónico del demandado al cual se enviara la comunicación respectiva, sin que sea necesaria su firma en el mensaje de datos con basen en el Art.82 del C.G.P., norma congruente con el Art.103 y 122 ibidem aplicable respecto de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Subraya que la notificación cumple con las disposiciones del C.G.P. y la Ley 527/99.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL113C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Antecedentes Legales

Empero cabe recordar que es la Ley 527 de 1999 la que abre el preámbulo para el uso de la información a través de las tecnologías, las firmas digitales y la autorización de las entidades de certificación respectivas, legislación que con sus modificaciones por expresa disposición del Art.103 del C.G.P. es aplicable en lo compatible con el estatuto procesal, como aquí acontece.

Así de conformidad con lo preceptuado por el Art.6 de la mentada ley, se habilita que los escritos puedan sustituirse por mensajes de datos siempre y cuando se pueda acceder con posterioridad a la información en ellos contenida.

En seguida el Art.7 ibidem, regula la validez de la firma en tratándose de mensaje de datos, previendo los eventos mediante los cuales ésta adquiere eficacia.

A su turno el Art.29 y 30 de la Ley 527 del 99 trata sobre las entidades de certificación, mencionando las que pueden realizar dicha función y el contenido de los certificados que emiten.

Posteriormente el Decreto 1747 del 2000, viene a reglamentar parcialmente la Ley 527 de 1999 en lo relacionado con las entidades de certificación, certificados y las firmas digitales, estableciendo los requisitos para su funcionamiento.

Finalmente mediante el Decreto 2364 de 2012 que reglamentó el Art.7 de la Ley 527 de 1999, se consideró la firma digital como una especie de firma electrónica, previendo en su art.3 que:

"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que a la luz de todas las circunstancias del caso sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje".

En tal sentido el mensaje de datos que se emita, esto es el correo electrónico con su información y documentación adjunta, debe ofrecer confiabilidad, la cual solo puede avalarse a través de las entidades de certificación debidamente autorizadas bajo los parámetros contenidos en las disposiciones antes mencionadas.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto en concreto, y antes de abordar de fondo la controversia planteada, el despacho sustituye parcialmente la posición adoptada inicialmente en el auto recurrido en lo que respecta a las exigencias del Art.291 numeral 2 Inciso 2 del C.G.P. consistente en que el correo electrónico no fue señalado en la demanda ni en los documentos adjuntos, para precisar que en efecto basta con que el demandante conozca la dirección electrónica del demandado para proceder a la remisión de la comunicación respectiva conforme lo prescribe el Inciso 5 del numeral 3 del Art.291 del C.G.P.

De igual forma no es predicable para este asunto la aplicación del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto que el Artículo Décimo Séptimo referido al "campo de aplicación" de dicha normatividad excluye del trámite de notificación a las personas naturales, pues solo aplica a los

Así mismo la falta de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la definición de un servidor de notificaciones electrónicas no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.292 del C.G.P. realice dicha notificación.

En sentido contrario, y al margen de las disquisiciones previamente expuestas, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa del el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC para esta clase de trámites.

Ahora bien, como quiera que el apoderado recurrente frente al auto atacado no controvierte ni hace reparo alguno sobre la exigencia de la certificación y la firma digital de la empresa de mensajería autorizada, por sustracción de materia este despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 22 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio de reposición por ser improcedente en los términos del Art.321 C.G.P., ni existir norma especial que lo contemple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.007,
fijado el 28 de febrero del 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Pto 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-982
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 26 de septiembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, el despacho no accede a tener notificado por aviso, mediante correo electrónico al demandado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 04 de octubre de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2019.

En el recurso impetrado expone el recurrente que es la parte demandante la que señalara en el libelo el correo electrónico del demandado al cual se enviara la comunicación respectiva, sin que sea necesaria su firma en el mensaje de datos con basen en el Art.82 del C.G.P., norma congruente con el Art.103 y 122 ibidem aplicable respecto de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Subraya que la notificación efectuada cumple con las disposiciones del C.G.P. y la Ley 527/99.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.58C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Antecedentes Legales

Empero cabe recordar que es la Ley 527 de 1999 la que abre el preámbulo para el uso de la información a través de las tecnologías, las firmas digitales y la autorización de las entidades de certificación respectivas, legislación que con sus modificaciones por expresa disposición del Art.103 del C.G.P. es aplicable en lo compatible con el estatuto procesal, como aquí acontece.

Así de conformidad con lo preceptuado por el Art.6 de la mentada ley, se habilita que los escritos puedan sustituirse por mensajes de datos siempre y cuando se pueda acceder con posterioridad a la información en ellos contenida.

En seguida el Art.7 ibídem, regula la legalidad de la firma en tratándose de mensaje de datos, previendo los eventos mediante los cuales ésta adquiere eficacia.

A su turno el Art.29 y 30 de la Ley 527 del 99 trata sobre las entidades de certificación, mencionando las que pueden realizar dicha función y el contenido de los certificados que emiten.

Posteriormente el Decreto 1747 del 2000 viene a reglamentar parcialmente la Ley 527 de 1999 en lo relacionado con las entidades de certificación, certificados y las firmas digitales, estableciendo los requisitos para su funcionamiento.

Finalmente mediante el Decreto 2364 de 2012 que reglamentó el Art.7 de la Ley 527 de 1999, se consideró la firma digital como una especie de firma electrónica, previendo en su art.3 que:

"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que a la luz de todas las circunstancias del caso sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje".

En tal sentido el mensaje de datos que se envía, esto es el correo electrónico con su información y documentación adjunta, debe ofrecer confiabilidad, la cual solo puede avalarse a través de las entidades de certificación debidamente autorizadas bajo los parámetros contenidos en las disposiciones antes mencionadas.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto en concreto, y antes de abordar de fondo la controversia planteada, el despacho sustituye parcialmente la posición adoptada inicialmente en el auto recurrido en lo que respecta a las exigencias del Art.291 numeral 2 inciso 2 del C.G.P. consistente en que el correo electrónico no fue señalado en la demanda ni en los documentos adjuntos, para precisar que en efecto basta con que el demandante conozca la dirección electrónica del demandado para proceder a la remisión de la comunicación respectiva conforme lo prescribe el inciso 5 del numeral 3 del Art.291 del C.G.P.

De igual forma no es predicable para este asunto la aplicación del Acuerdo PSA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto que el Artículo Décimo Séptimo referido al "campo de aplicación" de dicha normatividad excluye del trámite de notificación a las personas naturales, pues solo aplica a los sujetos de derecho que son las personas jurídicas de

Así mismo la falta de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la definición de un servidor de notificaciones electrónicas no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho. Una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.292 del C.G.P. realice dicha notificación.

En sentido contrario, y al margen de las discusiones previamente expuestas, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa del el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC para esta clase de trámites.

Ahora bien, como quiera que el apoderado recurrente frente al auto atacado no controvierte ni hace reparo alguno sobre la exigencia de la certificación y la firma digital de la empresa de mensajería autorizado, por sustracción de materia este despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libre mandamiento ejecutivo.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado en subsidio de reposición por ser improcedente en los términos del Art.321 C.G.P., ni existir norma especial que lo contemple.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.067,
#000 20 de febrero de 2020, a las 7:00 am.

HAROLD CHAPARRO RIVEROS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 12-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radiación: No.85-001-40-003001-2016-302
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MARIA JENIS RINCON

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 01 de agosto de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2019, el despacho decreta el emplazamiento de la demandada.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 05 de agosto de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2019.

En el recurso impetrado, expone el recurrente, que al disponer el despacho emplazamiento de la demandada se entiende que no la tiene notificada por aviso, desconociendo las actuaciones realizadas, entre ellas, la notificación realizada por intermedio de del servicio de CERTMAIL.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 23 de agosto de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL 103C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

De entrada advierte este despacho judicial la falta de coherencia de la parte actora al formular recurso de reposición contra el auto que decreta el

Por lo mismo, el recurso presentado no guarda relación estrecha con el proveído fustigado, atendiendo que allí se decretó el emplazamiento de la demandada, y nada se dijo referente a la notificación por correo electrónico de la misma. En tal sentido las razones expuestas por el libésta no contravienen ni desvirtúan la decisión adoptada en el auto del 01 de agosto de 2019.

En gracia de discusión, si lo que pretendía el actor era cuestionar la decidida mediante proveído del 07 de marzo de 2019 que negó tener notificada por aviso a la demandada mediante correo electrónico, ha debido presentar el respectivo recurso dentro del término de su ejecutoria, luego es extemporánea la controversia aquí planteada por encontrarse en firme la decisión emitida por este despacho judicial.

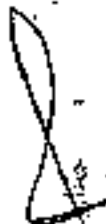
Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

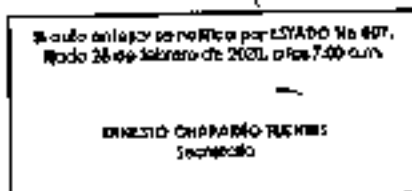
PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 01 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIRAN
JUEZ

2.G.





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bogotá A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-042
Ejecutante: C.R. CIUDADELA COMFACASANARE
Ejecutado: JOSEPH ANDRES ALARCON RIANO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor - Certificación (FL9C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE contra JOSEPH ANDRES ALARCON RIANO por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** del año de **2016**.

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada desde el día **06 de noviembre** del **2016** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de Interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por la suma de **Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre** del año de **2016**.

- el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de **Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de **2.017**.
 - 3.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de enero del 2017** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
 4. Por la suma de **Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de **2.017**.
 - 4.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de febrero del 2017** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
 5. Por la suma de **Sesenta y Un Mil Pesos M/Cte. (\$61.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de **2.017**.
 - 5.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de marzo del 2017** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
 6. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de **2.017**.
 - 6.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de abril del 2017** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
 7. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de **2.017**.
 - 7.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de mayo del 2017** y hasta cuando se cancele la totalidad el

Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

8. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2017.
 - 8.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de junio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
9. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2017.
 - 9.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de julio del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
10. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2017.
 - 10.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
11. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2017.
 - 11.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
12. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2017.

capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

13. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2.017.

13.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2.017.

14.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año de 2.018.

15.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

16. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2.018.

16.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

17. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000), valor de la cuota

- 17.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de marzo del 2018** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
18. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril** del año de **2018**.
- 18.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de abril del 2018** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
19. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo** del año de **2018**.
- 19.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de mayo del 2018** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
20. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio** del año de **2018**.
- 20.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de junio del 2018** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
21. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio** del año de **2018**.
- 21.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de julio del 2018** y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 22.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de agosto del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
23. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2018.
- 23.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de septiembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
24. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2018.
- 24.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de octubre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
25. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2018.
- 25.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de noviembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
26. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2018.
- 26.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de diciembre del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

- 27.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de enero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
28. Por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2019.
- 28.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de febrero del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
29. Por la suma de **Sesenta y nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2019.
- 29.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
30. Por la suma de **Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año de 2019.
- 30.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de abril del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.
31. Por la suma de **Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2019.
- 31.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 06 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo

32. Por la suma de **Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año de 2019.

32.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de junio** del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Por la suma de **Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año de 2019.

33.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de julio** del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Por la suma de **Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año de 2019.

34.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de agosto** del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Por la suma de **Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre del año de 2019.

35.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de septiembre** del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Por la suma de **Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000)**, valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre del año de 2019.

36.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06 de octubre** del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje

37. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre del año de 2019.

37.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06** de noviembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Por la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000), valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año de 2019.

38.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **06** de diciembre del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Por la suma de ocho Mil Pesos M/Cte. (\$8.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de febrero del año de 2018.

39.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **02** de febrero del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Por la suma de veinte Mil Pesos M/Cte. (\$20.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año de 2019.

40.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **02** de marzo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deben ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

41. Por la suma de sesenta y cuatro mil Pesos M/Cte. (\$64.000), valor de la cuota Extraordinaria correspondiente al mes de mayo del año de 2019.

41.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día **02** de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el

Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

42. Por la suma de Sesenta y cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre del año de 2017.

42.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de septiembre del 2017 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Por la suma de Sesenta y cinco Mil Pesos M/Cte. (\$65.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2018.

43.1 Por los Intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2018 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

44. Por la suma de Sesenta y nueve Mil Pesos M/Cte. (\$69.000). valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril del año de 2019.

44.1 Por los Intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeuda desde el día 01 de mayo del 2019 y hasta cuando se cancele la totalidad el capital adeudado, dichos intereses deban ser tasados al máximo porcentaje de Interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

45. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandado en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Hágale trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notificó por **ESABO No.007**,
el día 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHASTARO FUENTES
Sec. cto.

D.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: BS-001-40-003001-2020-042
 Ejecufante: C.R. CIUDADELA COMFACASANARE
 Ejecutada: JOSEPH ANDRES ALARCON RIAÑO

CONSIDERACIONES

De conformidad con la petición por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otro índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE a la demandada JOSEPH ANDRES ALARCON RIAÑO. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSEPH ANDRES ALARCON RIAÑO en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Barrio La Paz de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-4D-003001-2017-253
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: CRISTIAN ANDRES ORTEGA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia cafendada el 18 de julio de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 18 de julio de 2019, el despacho no accede a tener notificado por aviso al demandado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 24 de julio de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 18 de julio de 2019.

En el recurso impetrado, el recurrente señala que no se mencionaron por el despacho las actuaciones que no cumplieron con los requisitos legales, indicando que se corrigieron los defectos presentados en dicho trámite al realizar la notificación por intermedio de del servicio de CERTIMAIL.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 23 de agosto de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.71C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

En el proveído impugnado por la parte actora, este despacho puso de presente las disposiciones legales que prevén las exigencias que deben reunir los mensales de

Antecedentes Legales

Empero cabe recordar que es la Ley 527 de 1999 la que abre el preámbulo para el uso de la información a través de las tecnologías, las firmas digitales y la autorización de las entidades de certificación respectivas, legislación que con sus modificaciones por expresa disposición del Art.103 del C.G.P. es aplicable en lo compatible con el estatuto procesal, como aquí acontece.

Así de conformidad con lo preceptuado por el Art.6 de la mentada ley, se habilita que los escritos puedan sustituirse por mensajes de datos siempre y cuando se pueda acceder con posterioridad a la información en ellos contenida.

En seguida el Art.7 ibídem, regula la validez de la firma en tratándose de mensaje de datos, previendo los eventos mediante los cuales ésta adquiere eficacia.

A su turno el Art.29 y 30 de la Ley 527 del 99 trata sobre las entidades de certificación, mencionando las que pueden realizar dicha función y el contenido de los certificados que emiten.

Posteriormente el Decreto 1747 del 2000 viene a reglamentar parcialmente la Ley 527 de 1999 en lo relacionado con las entidades de certificación, certificados y las firmas digitales, estableciendo los requisitos para su funcionamiento.

Finalmente mediante el Decreto 2364 de 2002 que reglamentó el Art.7 de la Ley 527 de 1999, se consideró la firma digital como una especie de firma electrónica, previendo en su art.3 que:

"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que a la luz de todas las circunstancias del caso sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje".

En tal sentido el mensaje de datos que se remita, esto es el correo electrónico con su información y documentación adjunta, debe ofrecer confiabilidad, la cual solo puede avalarse a través de las entidades de certificación debidamente autorizadas bajo los parámetros contenidos en las disposiciones antes mencionadas.

Caso Concreto

Descendiendo en el asunto concreto, en cuanto a la manifestación del recurrente quien afirma que no se mencionaron por el despacho las actuaciones que no cumplieron con los requisitos legales, es preciso advertir que en el auto de mallas se manifestó expresamente las razones para denegar la solicitud del actor de tener notificado por aviso al demandado, frente a las cuales cabe advertir que el despacho luego de un análisis reflexivo encuentra que no pueden invocarse como sustento de la providencia recurrida la aplicación del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto que el Artículo Décimo Séptimo referido al "campo de aplicación" de dicha normatividad excluye del trámite de notificación a las personas naturales, pues solo aplica a los comerciantes inscritos en el registro mercantil y a las para las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia.

Del mismo modo, la falta de representación por el actor, no es un requisito para la notificación por aviso al demandado, pues el Art. 103 del C.G.P. establece que la notificación por aviso al demandado es una forma de notificación que se utiliza cuando el demandado no tiene representante legal o cuando el representante legal no puede ser notificado por el medio ordinario de notificación.

no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art. 292 del C.G.P. realice dicha notificación.

Por el contrario, el despacho se mantiene en lo afirmado sobre el desconocimiento por el actor en el cumplimiento de los Arts. 28 y 29 de la Ley 527 de 1999 que prevén que la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, debidamente autorizada por el Ministerio de las TIC.

Ahora bien, como quiera que el apoderado recurrente frente al auto atacado no controvierte ni hace reparo alguno sobre la exigencia de la certificación y la firma digital de la empresa de mensajería autorizada, por sustracción de materia este despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Finalmente es del caso corregir el auto recurrido en cuanto a su fecha de emisión siendo lo correcto el 18 de Julio de 2019.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto del 18 de junio de 2019, en el sentido de que su fecha correcta de emisión es 18 de Julio de 2019.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto de fecha 18 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por EBUBO No.007,
Fecha 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHACABO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-44 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiseis (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2017-551
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: ANDREA MARCELA ORTIZ ARCHILA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 26 de septiembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2019, el despacho no accede a tener notificado por aviso mediante correo electrónico al demandado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 04 de octubre de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2019.

En el recurso impetrado expone el recurrente que es la parte demandante la que señalara en el libelo el correo electrónico del demandado al cual se enviara la comunicación respectiva, sin que sea necesaria su firma en el mensaje de datos con basen en el Art.82 del C.G.P., norma congruente con el Art.103 y 122 ibidem aplicable respecto de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Subraya que la notificación cumple con las disposiciones del C.G.P. y la Ley 527/99.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.64C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Antecedentes Legales

Empero cabe recordar que es la Ley 527 de 1999 la que abre el preámbulo para el uso de la información a través de las tecnologías, las firmas digitales y la autorización de las entidades de certificación respectivas, legislación que con sus modificaciones por expresa disposición del Art.103 del C.G.P. es aplicable en lo compatible con el estatuto procesal, como aquí acontece.

Así de conformidad con lo preceptuado por el Art.6 de la mentada ley, se habilita que los escritos puedan sustituirse por mensajes de datos siempre y cuando se pueda acceder con posterioridad a la información en ellos contenida.

En seguida el Art.7 ibidem, regula la validez de la firma en tratándose de mensaje de datos, previendo los eventos mediante los cuales ésta adquiere eficacia.

A su turno el Art.29 y 30 de la Ley 527 del 99 trata sobre las entidades de certificación, mencionando las que pueden realizar dicha función y el contenido de los certificados que emiten.

Posteriormente el Decreto 1747 del 2000 viene a reglamentar parcialmente la Ley 527 de 1999 en lo relacionado con las entidades de certificación, certificados y las firmas digitales, estableciendo los requisitos para su funcionamiento.

Finalmente mediante el Decreto 2364 de 2012 que reglamentó el Art.7 de la Ley 527 de 1999, se consideró la firma digital como una especie de firma electrónica, previendo en su art.3 que:

"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que a la luz de todas las circunstancias del caso sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje".

En tal sentido el mensaje de datos que se remita, esto es el correo electrónico con su información y documentación adjunta, debe ofrecer confiabilidad, la cual solo puede avalarse a través de las entidades de certificación debidamente autorizadas bajo los parámetros contenidos en las disposiciones antes mencionadas.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto en concreto, y antes de abordar de fondo la controversia planteada, el despacho sustituye parcialmente la posición adoptada inicialmente en el auto recurrido en lo que respecta a las exigencias del Art.291 numeral 2 inciso 2 del C.G.P. consistente en que el correo electrónico no fue señalado en la demanda ni en los documentos adjuntos, para precisar que en efecto basta con que el demandante conozca la dirección electrónica del demandado para proceder a la remisión de la comunicación respectiva conforme lo prescribe el inciso 5 del numeral 3 del Art.291 del C.G.P.

De igual forma no es predicable para este asunto la aplicación del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto que el Artículo Décimo Séptimo referido al "campo de aplicación" de dicha normatividad excluye

comerciantes inscritos en el registro mercantil y a las para las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia.

Así mismo la falta de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la definición de un servidor de notificaciones electrónicas no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.290 del C.G.P. realice dicha notificación.

En sentido contrario, y al margen de las disquisiciones previamente expuestas, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa del el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC para esta clase de trámites.

Ahora bien, como quiera que el apoderado recurrente frente al auto atacado no controvierte ni hace reparo alguno sobre la exigencia de la certificación y la firma digital de la empresa de mensajería autorizada, por sustracción de materia este despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.


En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición en tanto se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.007
fijado el 28 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 19-88 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6382287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiseiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No. 85-001-40-003001-2017-563
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: MIGUEL ANTONIO MACIAS OCHOA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 26 de septiembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, el despacho no accede a tener notificado por aviso mediante correo electrónico al demandado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 04 de octubre de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2019.

En el recurso impetrado expone el recurrente que es la parte demandante la que señalara en el libelo el correo electrónico del demandado al cual se enviara la comunicación respectiva, sin que sea necesaria su firma en el mensaje de datos con basen en el Art.82 del C.G.P., norma congruente con el Art.103 y 122 *ibidem* aplicable respecto de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Subraya que la notificación efectuada cumple con las disposiciones del C.G.P. y la Ley 527/99.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.64C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Antecedentes Legales

Empero cabe recordar que es la Ley 527 de 1999 la que abre el preámbulo para el uso de la información a través de las tecnologías, las firmas digitales y la autorización de las entidades de certificación respectivas, legislación que con sus modificaciones por expresa disposición del Art.103 del C.G.P. es aplicable en lo compatible con el estatuto procesal, como aquí acontece.

Así de conformidad con lo preceptuado por el Art.6 de la mentada ley, se habilita que los escritos puedan sustituirse por mensajes de datos siempre y cuando se pueda acceder con posterioridad a la información en ellos contenida.

En seguida el Art.7 ibídem, regula la validez de la firma en tratándose de mensaje de datos, previendo los eventos mediante los cuales ésta adquiere eficacia.

A su turno el Art.29 y 30 de la Ley 527 del 99 trata sobre las entidades certificación, mencionando las que pueden realizar dicha función y el contenido de los certificados que emiten.

Posteriormente el Decreto 1747 del 2000 viene a reglamentar parcialmente la Ley 527 de 1999 en lo relacionado con las entidades de certificación, certificadas y las firmas digitales, estableciendo los requisitos para su funcionamiento.

Finalmente mediante el Decreto 2364 de 2012 que reglamentó el Art.7 de la Ley 527 de 1999, se consideró la firma digital como una especie de firma electrónica, previendo en su art.3 que:

"Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utilizó una firma electrónica que a la luz de todas las circunstancias del caso sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje".

En tal sentido el mensaje de datos que se remita, esto es el correo electrónico con su información y documentación adjunta, debe ofrecer confiabilidad, la cual solo puede avalarse a través de las entidades de certificación debidamente autorizadas bajo los parámetros contenidos en las disposiciones antes mencionadas.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto en concreto, y antes de abordar de fondo la controversia planteada, el despacho sustituye parcialmente la posición adoptada inicialmente en el auto recurrido en lo que respecta a las exigencias del Art.291 numeral 2 Inciso 2 del C.G.P. consistente en que el correo electrónico no fue señalado en la demanda ni en los documentos adjuntos, para precisar que en efecto basta con que el demandante conozca la dirección electrónica del demandado para proceder a la remisión de la comunicación respectiva conforme lo prescribe el inciso 5 del numeral 3 del Art.291 del C.G.P.

De igual forma no es predicable para este asunto la aplicación del Acuerdo PSA.06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto que el Artículo Décimo Séptimo referido al "campo de aplicación" de dicha normatividad excluye

comerciantes inscritos en el registro mercantil y a las para las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia.

Así mismo la falta de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la definición de un servidor de notificaciones electrónicas no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.292 del C.G.P. realice dicha notificación.

En sentido contrario, y al margen de las disquisiciones previamente expuestas, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa de el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC para esta clase de trámites.

Ahora bien, como quiera que el apoderado recurrente frente al auto atacado no controvierte ni hace reparo alguno sobre la exigencia de la certificación y la firma digital de la empresa de mensajería autorizada, por sustracción de materia este despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento sobre el particular.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición en tanto se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.007,
fijado el 28 de febrero de 2020, a las 7:00 am.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque 4 Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veinte (20) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-117
Ejecutante: EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS
Ejecutada: JOSE CASTELLANOS VERDUGO Y OTRO

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la ALCALDIA DE YOPAL y la GOBERNACION DE CASANARE a los demandados JOSE CASTELLANOS VERDUGO y MARIANA PULIDO TAPIAS. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$58.500.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JOSE CASTELLANOS VERDUGO y MARIANA PULIDO TAPIAS en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 2 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$58.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-04 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8532767

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 85-001-40-009001-2020-117
 Ejecutante: EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS
 Ejecutada: JOSE CASTELLANOS VERDUGO Y OTRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor - Certificación [FL-10C1] se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS contra JOSE CASTELLANOS VERDUGO y MARIANA PULIDO TAPIAS por las siguientes sumas:

1. Por La Suma De Trescientos Veinticinco Mil Pesos (\$325.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2014.
 - 1.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de junio de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio
2. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2014.
 - 2.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de julio de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente

Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

3. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2014.

3.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

4. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2014.

4.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

5. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2014.

5.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de octubre de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

6. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2014.

6.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de noviembre de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

7. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2014.

7.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital

Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

8. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2015.

8.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de enero de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

9. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2015.

9.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de febrero de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

10. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2015.

10.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de marzo de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

11. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2015.

11.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

12. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2015.

12.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de mayo de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

13. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2015.

13.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de junio de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

14. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2015.

14.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de julio de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

15. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2015.

15.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

16. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2015

16.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

17. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2015.

17.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital

Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

18. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2.015.

18.1 Por los Intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de noviembre de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

19. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2.015.

19.1 Por los Intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de diciembre de 2015, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

20. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2.016.

20.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de enero de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

21. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2.016.

21.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de febrero de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

22. Por La Suma De Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$477.500) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2.016.

22.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de marzo de 2016, y hasta cuando sea cancelado

Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

23. Por La Suma De Quinientos Noventa Mil pesos M/Cte. (\$590.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2016.

23.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

24. Por La Suma De Quinientos Noventa Mil pesos M/Cte. (\$590.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2016.

24.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de mayo de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

25. Por La Suma De Quinientos Noventa Mil pesos M/Cte. (\$590.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2016.

25.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de junio de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio

26. Por La Suma De Quinientos Noventa Mil pesos M/Cte. (\$590.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2016.

26.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de julio de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

27. Por La Suma De Quinientos Noventa Mil pesos M/Cte. (\$590.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2016.

27.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

28.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

29. Por La Suma De Cuatrocientos Noventa y Siete Mil pesos M/Cte. (\$497.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2016.

29.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de octubre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

30. Por La Suma De Cuatrocientos Noventa y Siete Mil pesos M/Cte. (\$497.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2016.

30.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de noviembre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

31. Por La Suma De Cuatrocientos Noventa y Siete Mil pesos M/Cte. (\$497.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2016.

31.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de diciembre de 2016, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

32. Por La Suma De Cuatrocientos Noventa y Siete Mil pesos M/Cte. (\$497.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2017.

32.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de enero de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

33. Por La Suma De Cuatrocientos Noventa y Siete Mil pesos M/Cte. (\$497.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2017.

33.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de febrero de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

34. Por La Suma De Cuatrocientos Noventa y Siete Mil pesos M/Cte. (\$497.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2017.

34.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de marzo de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

35. Por La Suma De Quinientos Dieciséis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2017.

35.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

36. Por La Suma De Quinientos Dieciséis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2017.

36.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de mayo de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

37. Por La Suma De Quinientos Dieciséis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2017.

37.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de junio de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

38. Por La Suma De Quinientos Dieciséis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2017.

Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

39. Por La Suma De Quinientos Dieciséis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2017.

39.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

40. Por La Suma De Quinientos Dieciséis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2017.

40.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

41. Por La Suma De Quinientos Dieciséis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2017.

41.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de octubre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

42. Por La Suma De Quinientos Dieciséis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2017.

42.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de noviembre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Por La Suma De Quinientos Dieciséis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2017.

43.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de diciembre de 2017, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

44.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de enero de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

45. Por La Suma De Quinientos Dieciséis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2018.

45.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de febrero de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

46. Por La Suma De Quinientos Dieciséis Mil pesos M/Cte. (\$516.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2018.

46.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de marzo de 2018 y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

47. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2018.

47.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

48. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2018.

48.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de mayo de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

49. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2018.

49.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital

Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

50. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2018.

50.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de julio de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

51. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

51.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

52. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.

52.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

53. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

de la Superintendencia
53.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de octubre de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

54. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

54.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de noviembre de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

55. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000)
por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.

55.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de diciembre de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

56. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000)
por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2019.

56.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de enero de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

57. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000)
por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

57.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de febrero de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

58. Por La Suma De Quinientos Cuarenta y Cinco Mil pesos M/Cte. (\$545.000)
por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

58.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de marzo de 2019 y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

59. Por La Suma De Quinientos Ochoenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000)
por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de abril de 2019.

59.1 Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo

60. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

60.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de mayo de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

61. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de junio de 2019.

61.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de junio de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

62. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de julio de 2019.

62.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de julio de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

63. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

63.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

64. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

64.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo

65. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

65.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de octubre de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

66. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

66.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de noviembre de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

67. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

67.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de diciembre de 2019, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

68. Por La Suma De Quinientos Ochenta y Ocho Mil pesos M/Cte. (\$588.000) por el valor de la cuota ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020.

68.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de enero de 2020, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

69. Por La Suma De Setecientos Sesenta y Dos Mil pesos M/Cte. (\$762.000) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2014.

69.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo

70.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

71. Por La Suma De Dos Millones Ciento Ochenta Mil pesos M/Cte. (\$2.180.000) valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2018.

71.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2018, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

72. Por La Suma De Sesenta Mil pesos M/Cte. (\$60.000) valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril de 2017.

72.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de agosto de 2014, y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

73. Por La Suma De Sesenta Mil pesos M/Cte. (\$60.000) valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de septiembre de 2017.

73.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de septiembre de 2017 y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

74. Por La Suma De Sesenta Mil pesos M/Cte. (\$60.000) valor de la multa por inasistencia a la asamblea correspondiente al mes de abril de 2019.

74.1. Por los intereses bancarios moratorios, cobrados sobre el capital adeudado desde el día 11 de abril de 2019 y hasta cuando sea cancelado totalmente el capital debido, los cuales serán tasados al máximo porcentaje de interés bancario moratorio permitido, tal y como lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A. en concordancia por lo dispuesto artículo 884 del Código de Comercio.

43. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.C.P. informándole que deberá

citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la Doctora LUZ ANGELA BARRERO CHAVES como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se modificó por **ESTADO No.007**,
fado 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHARRRO FUENTES
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carreras 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-118
Ejecutante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
Ejecutada: ESPERANZA CORREA HERNANDEZ

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1/7C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ESPERANZA CORREA HERNANDEZ, en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CIF (\$10.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la motocicleta de placas NMI-99D, registrada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias de propiedad de la demandada ESPERANZA CORREA HERNANDEZ.

Por secretaría ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada ESPERANZA CORREA HERNANDEZ.

Por secretaría ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOTA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL,
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Pisos 2 Bloques A, Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 85-001-40-003001-2020-118
 Ejecutante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
 Ejecutada: ESPERANZA CORREA HERNANDEZ

ASUNTO

Resolver subsanación de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL7C1) se desprende una obligación clara, expreso y exigible. En virtud de ello, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ESPERANZA CORREA HERNANDEZ por las siguientes sumas:

Consejo Superior

1. SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MVCTE (\$6.744.410,48), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No.59037104 de fecha 30 de enero de 2017.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. Informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 440 del C.G.P. los cuales correrán

TERCERO: Désele trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al doctor NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.007
fijado el 28 de febrero de 2020, a las 7:00 am.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 43-60 Piso 2 Bloque A Polígono de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 85-001-40-003001-2020-119

Demandante: SOLUCIONES A CONSTRUCTORES S.A.S.

Demandado: FERNEY ARNULFO ARENAS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indica como requisito de la demanda: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)". Revisada la demanda instaurada, se observa que en la misma no se indica el domicilio del demandado FERNEY ARNULFO ARENAS presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente debe indicarse el domicilio de la parte demandada conforme lo prevé la norma antes citada para la admisión y trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art. 82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al doctor CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.017.
Folio 26 de febrero de 2002 a las 7:00 a.m.

IGNESIO CHAPARCO FERRERES
Secretario

R.



1302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ju.gov.co; j01cm1yopal@centroj1ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

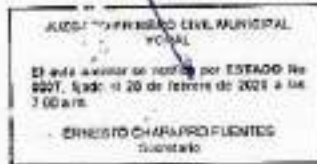
Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicada: No. 85-001-40-003-001-2014-0500-00
Demandante: MISAEL PASTRANA GALINDO
Demandado: OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ

De la respuesta dada por la Alcaldía de Puerto Gaitán al oficio civil 1314, agréguese al expediente y póngase en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM



QUINTO: ACCELERACION DE PLAZOS En el pagaré se pactó la aceleración del plazo con la cual mi poderdante podrá exigir el pago total del capital, antes de la expiración del plazo pactado para cancelar la totalidad del crédito ante la mora en el pago de las cuotas de capital e intereses pactados en el tiempo convenido, es decir desde el día 01 de abril de 2018. (La fecha de la certificación expedida por el IFC fue dada mes/diario).

SEXTO: En el crédito 4118942 se pactaron intereses de plazo equivalentes a la tasa de interés del 15.81% efectivo anual, a la fecha adeudan por intereses de plazo causados y no pagados. **SEPTIMO:** En el pagaré 4118842 suscrito por los demandados LEIDIS ALVAREZ ROMERO Y WILSON DIDAR CRUZ SANCHEZ, se pactó intereses de mora a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida.

OCTAVO: A pesar de los requerimientos hechos a LEIDIS ALVAREZ ROMERO Y WILSON DIDAR CRUZ SANCHEZ, no han cancelado el valor del pagaré, ni los intereses, por ninguno de los medios legales, razón suficiente para que la entidad proceda a ejecutar judicialmente su pago.

NOVENO: El pagaré se exceptó con el lleno de los requisitos legales, especialmente los contemplados en los artículos 619, 612, y 710 ss. del C. de Co., lo que constituye plena prueba en su contra y lo ampara una presunción legal de autenticidad (art. 783 del C. de Co.), contiene una obligación clara, expresa y actuamente exigible, que puede demandarse efectivamente.

DECIMO: PAGOS PARCIALES. Expresamente se declara que los demandados han efectuado pagos parciales a su obligación por lo que a la fecha adeuda un saldo a capital por el valor de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.814.231.00)**

DECIMO PRIMERO: El INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C." me otorgó poder amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su terminación este proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Señor Juez solicito se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) La suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.814.231.00)**, como capital representado en el pagaré No. 4118942, suscrito por la demandada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C."
- b) Por los **intereses corrientes** pactados a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "I.F.C." liquidados sobre el saldo de capital a una tasa del 15.81% efectiva anual de la obligación pactada del periodo comprendido entre el 2 de febrero hasta el 2 de abril de 2018, por un valor de **SEISCIENTOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 601.154)**.
- c) Por concepto de **intereses moratorios**, causados sobre el capital adeudado a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 2 de abril de 2018 hasta que se ventique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al doble del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8352267,
Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicialmunicipal.com.co / 101enpalyopal@carandajamajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radiado: No. 85-001-40-003-001-2014-0500-00
Demandante: MIGUEL PASTRANA GAUNDO
Demandado: OSCAR YOBANY ANGEL RAMIREZ

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/47-50 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 08 de octubre de 2014 (FL/09 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la 1ª liquidación sin tener en cuenta los Depósitos Judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses corrientes desde 05 de septiembre de 2011 hasta 25 Julio de 2017

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2011	SEPTIEMBRE	18.63%	27.25%	2.0748%	26	\$3.400.000	\$61.138
2011	OCTUBRE	19.39%	29.09%	2.1503%	30	\$3.400.000	\$73.110
2011	NOVIEMBRE	19.39%	29.09%	2.1503%	30	\$3.400.000	\$73.110
2011	DICIEMBRE	19.39%	29.09%	2.1503%	30	\$3.400.000	\$73.110
2012	ENERO	19.92%	29.88%	2.2026%	30	\$3.400.000	\$74.888
2012	FEBRERO	19.92%	29.88%	2.2026%	30	\$3.400.000	\$74.888
2012	MARZO	19.92%	29.88%	2.2026%	30	\$3.400.000	\$74.888
2012	ABRIL	20.52%	30.76%	2.2614%	30	\$3.400.000	\$76.888
2012	MAYO	20.52%	30.78%	2.2614%	30	\$3.400.000	\$76.888
2012	JUNIO	20.52%	30.78%	2.2614%	30	\$3.400.000	\$76.888
2012	JULIO	20.86%	31.29%	2.2946%	30	\$3.400.000	\$78.016
2012	AGOSTO	20.86%	31.29%	2.2946%	30	\$3.400.000	\$78.016
2012	SEPTIEMBRE	20.86%	31.29%	2.2946%	30	\$3.400.000	\$78.016
2012	OCTUBRE	20.89%	31.34%	2.2975%	30	\$3.400.000	\$78.115
2012	NOVIEMBRE	20.89%	31.34%	2.2975%	30	\$3.400.000	\$78.115
2012	DICIEMBRE	20.89%	31.34%	2.2975%	30	\$3.400.000	\$78.115
2013	ENERO	20.75%	31.13%	2.2839%	30	\$3.400.000	\$77.651
2013	FEBRERO	20.75%	31.13%	2.2839%	30	\$3.400.000	\$77.651
2013	MARZO	20.75%	31.13%	2.2839%	30	\$3.400.000	\$77.651
2013	ABRIL	20.83%	31.25%	2.2917%	30	\$3.400.000	\$77.916
2013	MAYO	20.83%	31.25%	2.2917%	30	\$3.400.000	\$77.916
2013	JUNIO	20.83%	31.25%	2.2917%	30	\$3.400.000	\$77.916
2013	JULIO	20.34%	30.51%	2.2458%	30	\$3.400.000	\$76.289
2013	AGOSTO	20.34%	30.51%	2.2458%	30	\$3.400.000	\$76.289
2013	SEPTIEMBRE	20.34%	30.51%	2.2458%	30	\$3.400.000	\$76.289
2013	OCTUBRE	19.85%	29.78%	2.1957%	30	\$3.400.000	\$74.654
2013	NOVIEMBRE	19.85%	29.78%	2.1957%	30	\$3.400.000	\$74.654
2013	DICIEMBRE	19.85%	29.78%	2.1957%	30	\$3.400.000	\$74.654
2014	ENERO	19.65%	29.48%	2.1760%	30	\$3.400.000	\$73.983
2014	FEBRERO	19.65%	29.48%	2.1760%	30	\$3.400.000	\$73.983
2014	MARZO	19.65%	29.48%	2.1760%	30	\$3.400.000	\$73.983
2014	ABRIL	19.63%	29.45%	2.1740%	30	\$3.400.000	\$73.916
2014	MAYO	19.63%	29.45%	2.1740%	30	\$3.400.000	\$73.916
2014	JUNIO	19.63%	29.45%	2.1740%	30	\$3.400.000	\$73.916
2014	JULIO	19.33%	29.00%	2.1444%	30	\$3.400.000	\$72.908
2014	AGOSTO	19.33%	29.00%	2.1444%	30	\$3.400.000	\$72.908
2014	SEPTIEMBRE	19.33%	29.00%	2.1444%	30	\$3.400.000	\$72.908
2014	OCTUBRE	19.17%	28.74%	2.1194%	30	\$3.400.000	\$72.508



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.tribunalesjudiciales.gov.co / tempalypal@tribunalesjudiciales.gov.co

AÑO	MESES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.400.000	\$72.908
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.400.000	\$72.908
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.400.000	\$72.908
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.400.000	\$74.084
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.400.000	\$74.084
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.400.000	\$74.084
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.400.000	\$76.954
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.400.000	\$76.954
2016	JUNIO	20,64%	30,81%	2,2634%	30	\$3.400.000	\$77.601
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.400.000	\$79.601
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.400.000	\$79.601
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.400.000	\$81.736
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.400.000	\$81.736
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.400.000	\$81.736
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.400.000	\$82.879
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.400.000	\$82.879
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.400.000	\$82.879
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.400.000	\$82.846
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.400.000	\$82.846
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.400.000	\$82.846
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.400.000	\$82.846
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	25	\$3.400.000	\$68.086
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$4.379.027

INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25/07/2017	DEPOSITOS JUDICIAL 25/07/2017	TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25/07/2017
5.379.027	\$ 3.965.371	\$ 4.393.656

Intereses moratorios desde el 26 de julio de 2017 hasta 18 septiembre de 2017

AÑO	MESES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	5	\$3.400.000	\$13.617
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.400.000	\$81.703
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	18	\$3.400.000	\$48.037
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$148.358

INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25/07/2017	DEPOSITOS JUDICIAL 18/09/2017	TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25/07/2017
\$ 4.393.656	\$ 378.457	\$ 4.065.199

Intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2017 hasta 30 de julio de 2019

AÑO	MESES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	12	\$3.400.000	\$32.025
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$3.400.000	\$78.975
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$3.400.000	\$78.347
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$3.400.000	\$77.718
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$3.400.000	\$77.452
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$3.400.000	\$78.512
2018	MARZO	20,88%	31,02%	2,2770%	30	\$3.400.000	\$77.419
2018	ABRIL	20,49%	30,72%	2,2575%	30	\$3.400.000	\$76.755
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2636%	30	\$3.400.000	\$76.622
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$3.400.000	\$75.089
2018	JULIO	20,03%	30,03%	2,2134%	30	\$3.400.000	\$75.255
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$3.400.000	\$74.935
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$3.400.000	\$74.520
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$3.400.000	\$73.916
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$3.400.000	\$73.446
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$3.400.000	\$73.144
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$3.400.000	\$72.336
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$3.400.000	\$42.437
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$73.043



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmdo.gov.co; j01cmipalyopal@ceudo.ramajudicial.gov.co

TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25/07/2017	TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA EL 30/07/2019	TOTAL CAPITAL	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$4.065.199	\$ 1.654.330	\$ 3.400.000	\$ 9.119.529

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$9.119.529).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$9.119.529), hasta 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: Respecto de la liquidación presentada por la parte actora (FL/51-53 C1), dese traslado al demandado por el término de tres (03) días, de conformidad del art 446 y 110 de CGP.

TERCERO: De haber Títulos ordenar la entrega al demandante una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVLY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ *

ACM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-89 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: No.85-001-40-003001-2020-070
 Ejecutante: BANCO BBVA
 Ejecutada: CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía proveniente de la Oficina de Reparto de Yopal, la cual fue rechazada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal por falta de competencia en atención al factor objetivo, esto es por la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de los causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.


En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO; INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA contra CARMEN ROSA ACOSTA DE MENDOZA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó... (12) ABO No.007
Fecha 28 de febrero de 2022 a las 7:00 a.m.

DINESCO CHAFARCO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-120
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado: JOHN JAWERS RODRIGUEZ SANCHEZ

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, sueldos o de cualquier otra índole le adeude o llegue a adeudar la POLICIA NACIONAL al demandante JOHN JAWERS RODRIGUEZ SANCHEZ. Adviértase que si los dineros devengados corresponden a salarios solamente se podrá descontar la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV.

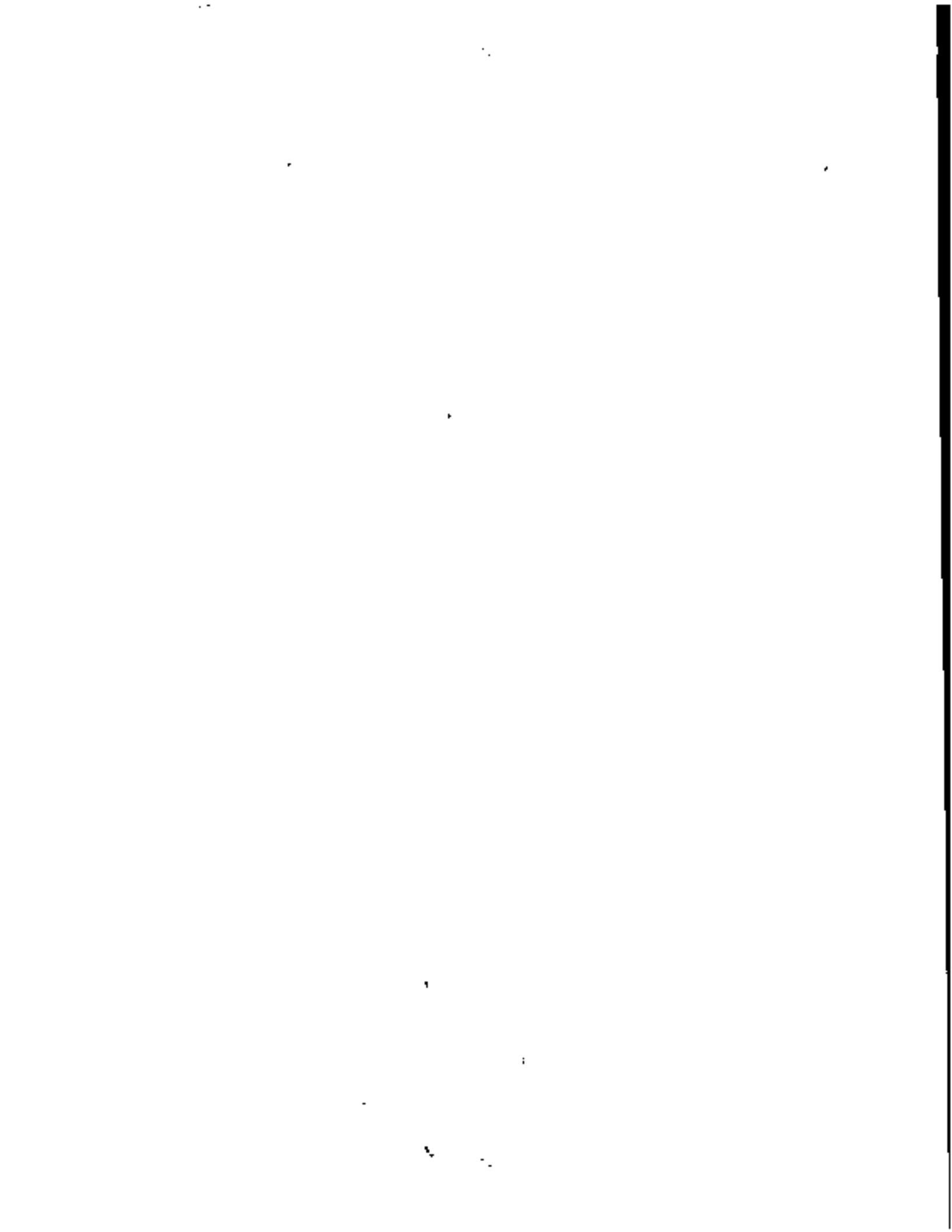
Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOHN JAWERS RODRIGUEZ SANCHEZ, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

CALLE 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teletax No. 6352297

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-120
Ejecufante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado: JOHN JAWERS RODRIGUEZ SANCHEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor - Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra JOHN JAWERS RODRIGUEZ SANCHEZ por las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$276.628), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2018.
 - 1.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de julio de 2018 hasta el 05 de agosto de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de agosto de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$280.078), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2018.
 - 2.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del

- 2.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
3. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$283.571), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2018.
 - 3.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
 - 3.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de octubre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$2887.108), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2018.
 - 4.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
 - 4.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. DOSCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$290.686), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2018.
 - 5.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
 - 5.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
6. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$294.313), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2019.
 - 6.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
 - 6.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de enero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 7.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
- 7.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de febrero de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
8. TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$301.700), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2019.
- 8.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
- 8.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de marzo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
9. TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$305.462), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2019.
- 9.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
- 9.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de abril de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
10. TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$309.271), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2019.
- 10.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.
- 10.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
11. TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$313.128), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2019.
- 11.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.

obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

12. TRESCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$317.033), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2019.

12.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.

12.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

13. TRESCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$320.987), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019.

13.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.

13.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

14. TRESCIENTOS VENTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$324.990), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.

14.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.

14.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

15. TRESCIENTOS VENTINUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$329.042), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.

15.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15.25% efectivo anual.

15.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

16. TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE

- 16.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15,25% efectivo anual.
- 16.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
17. TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$337.300), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
- 17.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa de interés convencional del 15,25% efectivo anual.
- 17.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
18. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$341.507), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
- 18.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 15,25% efectivo anual.
- 18.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
19. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$348.766), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.
- 19.1 Por los intereses corrientes causados sobre la suma mencionada a partir del 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de interés convencional del 15,25% efectivo anual.
- 19.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
20. CINCO MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.023.846), correspondiente al capital acelerado desde el 13 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda).
- 20.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZ ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.007 Ejido 28 de febrero de 2008, a las 11:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FERNANDEZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-88 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6762287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

-Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
-Radicado: No.85-001-40-003001-2020-121
-Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
-Ejecutado: GLADYS-MOJICA-SANTANA

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor - Pagaré (PL11C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GLADYS MOJICA SANTANA por las siguientes sumas:

1. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2019.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de agosto de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
- 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

- 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
4. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.
- 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
5. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.
- 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
6. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.
- 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
7. QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$527.000), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.
- 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
8. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE [\$49.496.420,76], correspondiente al capital acelerado desde el 14 de febrero de 2020 (al día siguiente a la presentación de la demanda).
- 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Declarar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-112936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada GLADYS MOJICA SANTANA, Oficiase en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de primera instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Reconocer al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por **ESTADO No.007**
El día 23 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASAMARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casamare – Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2020-122
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: DORIS YALIXI SILVA TARACHE

ASUNTO:
Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL10C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DORIS YALIXI SILVA TARACHE por las siguientes sumas:

1. SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (M/CTE) (\$794.000), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.
 - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.
2. SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (M/CTE) (\$794.000), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.
 - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de octubre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

3.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

4. SETECIENTOS NOVENTA Y CUÁTR^{OS} MIL PESOS M/CTE (\$794.000), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.

4.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

5. SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$794.000), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.

5.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

6. SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$794.000), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.

6.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 30 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

7. CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$44.099.772,64), correspondiente al capital acelerado desde el 14 de febrero de 2020 (día siguiente a la presentación de la demanda).

7.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 14 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.470-112822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal de propiedad de la demandada DORIS YALIXI SILVA TARACHE. Oficiase en tal sentido a la entidad antes referida para el cumplimiento de la medida.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 298 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Reconocer al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY MELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se modifica por **ESTADO No.007**
fijado el día febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Escriba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-28 Pto 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radiación: No.85-001-40-003001-2019-1188
Demandante: EVELIA BAEZ VARGAS
Demandado: YEBRAIL JAIRO PERALTA NOYOA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 12 de diciembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, el despacho Rechaza la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Villavicencio.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 18 de diciembre de 2019, el apoderado de la demandante formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

En el recurso impetrado, la apoderada manifieste que este despacho si es competente para conocer de esta demanda por el lugar de cumplimiento de la obligación previsto en el numeral 3 del Art. 28 del C.G.P.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.1 TC1). El término de traslado transcurrió en silencio sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el estatuto procesal, y ha sido reiterado por la Corte Constitucional, la falta general de distribución de competencia por el factor

como una especie los títulos valores, específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento (Art.28 num.3 CGP).

De ahí, que en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario el legislador, no asignó una competencia privativa al juez del domicilio del demandado, sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante aquél o el del lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, como el presente asunto versa sobre el cobro de una factura, es ostensible que concurren los fueros territorial y contractual a efectos de fijar la competencia para el conocimiento y trámite de la demanda, por lo que el ejecutante estaba legalmente facultado para formular su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los numerales 1 y 3 del Art.28 del estatuto adjetivo.

Luego como en el libelo introductorio en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" se optó por fijar la competencia de este despacho en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, es del caso librar mandamiento de pago por las sumas cobradas en la demanda, lo que se dispendrá a continuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de EVELIA BAEZ VARGAS contra YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA por las siguientes sumas:

1. VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$23.956.800), correspondiente al capital insoluto respecto de la Factura No.160 de fecha 06 de agosto de 2019.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: DÉSELE trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-08 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicación: No.85-001-40-003001-2019-1188
 Demandante: EVELIA BAEZ VARGAS
 Demandado: YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA

ASUNTO:

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado YEBRAIL JAIRO PERALTA NOVOA, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Harold Harvey Veloza Estupiñán
HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

2.G.

El auto anterior se notificó por escrito No.1077,
 el día 28 de febrero de 2020, a las 7:00 am.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-89 Piso 2 Barrio C Peñón de Jiriviva Yopal - Casanare - Teléfax No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalcas@jccp2.gov.co; j11compayopalcas@deradecjccp1judicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 85-001-40-003-001-2016-0723-00
Demandante: REINALDO FERNANDEZ
Demandado: MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/34-36 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- > La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 11 de agosto de 2016 (FL/07 C1).
- > El apoderado de la parte demandante allega la liquidación del crédito utilizando valores muy elevados para el interés de mora mensual y/o trimestral para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

Intereses corrientes desde 12 de octubre de 2011 hasta 30 septiembre de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	OCTUBRE	19.33%	29.00%	2.1444%	19	\$8.400.000	\$114.080
2015	NOVIEMBRE	19.33%	29.00%	2.1444%	30	\$8.400.000	\$180.127
2015	DICIEMBRE	19.33%	29.00%	2.1444%	30	\$8.400.000	\$180.127
2016	ENERO	19.68%	29.52%	2.1789%	30	\$8.400.000	\$183.031
2016	FEBRERO	19.68%	29.52%	2.1789%	30	\$8.400.000	\$183.031
2016	MARZO	19.68%	29.52%	2.1789%	30	\$8.400.000	\$183.031
2016	ABRIL	20.54%	30.81%	2.2634%	30	\$8.400.000	\$190.123
2016	MAYO	20.54%	30.81%	2.2634%	30	\$8.400.000	\$190.123
2016	JUNIO	20.54%	30.81%	2.2634%	30	\$8.400.000	\$190.123
2016	JULIO	21.34%	32.01%	2.3412%	30	\$8.400.000	\$196.662
2016	AGOSTO	21.34%	32.01%	2.3412%	30	\$8.400.000	\$196.662
2016	SEPTIEMBRE	21.34%	32.01%	2.3412%	30	\$8.400.000	\$196.662
2016	OCTUBRE	21.99%	32.99%	2.4040%	30	\$8.400.000	\$201.935
2016	NOVIEMBRE	21.99%	32.99%	2.4040%	30	\$8.400.000	\$201.935
2016	DICIEMBRE	21.99%	32.99%	2.4040%	30	\$8.400.000	\$201.935
2017	ENERO	22.34%	33.51%	2.4376%	30	\$8.400.000	\$204.760
2017	FEBRERO	22.34%	33.51%	2.4376%	30	\$8.400.000	\$204.760
2017	MARZO	22.34%	33.51%	2.4376%	30	\$8.400.000	\$204.760
2017	ABRIL	22.33%	33.50%	2.4367%	30	\$8.400.000	\$204.680
2017	MAYO	22.33%	33.50%	2.4367%	30	\$8.400.000	\$204.680
2017	JUNIO	22.33%	33.50%	2.4367%	30	\$8.400.000	\$204.680
2017	JULIO	21.98%	32.97%	2.4030%	30	\$8.400.000	\$201.854
2017	AGOSTO	21.98%	32.97%	2.4030%	30	\$8.400.000	\$201.854
2017	SEPTIEMBRE	21.48%	32.22%	2.3548%	30	\$8.400.000	\$197.801
2017	OCTUBRE	21.13%	31.73%	2.3228%	30	\$8.400.000	\$195.114
2017	NOVIEMBRE	20.96%	31.44%	2.3043%	30	\$8.400.000	\$193.563
2017	DICIEMBRE	20.77%	31.16%	2.2868%	30	\$8.400.000	\$192.012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-49 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 83522187,
 Correo electrónico: yopal@juzgadoprimerojudicialmunicipal.casnanare.gov.co / atompal@juzgadoprimerojudicialmunicipal.casnanare.gov.co

2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1916%	30	\$8.400.000	\$184.107
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$4.898.827

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 8.400.000	\$ 6.898.827	\$ 15.298.827

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$15.298.827).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

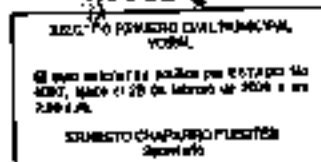
PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$15.298.827), hasta 30 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: De haber Títulos ordenar la entrega al demandante una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-89 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6342287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. y: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2014-615
Demandante: DANNY VYLEIDA PARRA CABALLERO
Demandado: MARIA ESTELA ALVAREZ

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendarada el 23 de enero de 2020.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 23 de enero de 2020, el despacho niega la petición efectuada por el abogado JAIME ORTIZ a quien no se le reconoce personería jurídica en el presente proceso.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 28 de enero de 2020 el doctor JAIME ORTIZ formula recurso de reposición en contra del auto del 23 de enero de 2020.

Argumenta el recurrente que aporto un poder especial para una prueba anticipada con el propósito de adelantar una acción penal, refiere que su poderdante hace parte del proceso y que la misma fue víctima de la parte demandante lo que requiere poner en conocimiento de la jurisdicción penal.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 31 de enero de 2020, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.111C1).

V. CONSIDERACIONES

De entrada advierte este fallador que deberá mantenerse inólume la providencia calendarada por el abogado que hace la solicitud de expedición de

Si bien el recurrente allega un poder, el mismo no está dirigido directamente a este despacho ni para este litigio, pues además de que en ninguna parte del documento se refieren los datos de este proceso, se observa que éste fue conferido para solicitar la práctica de un interrogatorio de parte como prueba anticipada, trámite independiente al que se adelanta bajo esta cuerda procesal.

Observa el despacho que el recurrente no hace una interpretación adecuada del Art.77 del C.G.P. ya que si bien allí se estipulan las facultades con las que se presume cuenta el apoderado ello no significa que este no deba ser específico en cuanto al despacho y proceso, más aún cuando se trata de un poder especial que delimita el campo de acción o la gestión particularmente encomendada por el mandante a su apoderado.

En tal sentido, emerge con claridad que no le asiste al togado inconforme derecho de postulación en este asunto siendo inviable despachar favorablemente lo peticionado.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 23 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior es notificado por ESTADO No.007,
fecha 28 de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352187

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No. 85-001-40-009001-2018-1 285
Demandante: HYUNDAI CREDITOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandada: INDIRA PATRICIA MEZA AVELLA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 07 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, el despacho no accede a tener notificado por aviso mediante correo electrónico al demandada.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 14 de noviembre de 2019, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 07 de noviembre de 2019.

En el recurso impetrado expone el recurrente como razón principal que yerra el operador judicial al manifestar que no se observan las exigencias del Art. 291 num. 1 inciso 2 del estatuto procesal, allegando una certificación expedida por la ONAC.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL51C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar concibe este despacho que contrario a lo expuesto en el auto recurrido en lo que respecta a las exigencias del Art. 291 num. 1 inciso 2 del estatuto procesal, allegando una certificación expedida por la ONAC.

comunicación respectiva conforme lo prescribe el inciso 5 del numeral 3 del Art.291 del C.G.P.

No obstante a ello, y al margen de lo antes expuesto, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de esta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa del el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC para esta clase de trámites.

En tal sentido, al no haberse aportado con antelación la certificación aludida con la respectiva firma digital de la misma y la autorización por el organismo competente, no es procedente con posterioridad vía reposición la presentación de dichos documentos para revocar la providencia atacada, más aún cuando solamente se cumple este último presupuesto siendo indispensable que se aporte la totalidad de la documentación requerida para el cumplimiento de las exigencias mencionadas en las disposiciones citadas.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 07 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.O.

El aula anterior a la línea por ESTADO No.007.
Hado 28 de febrero de 2020, a las 7:00 am.

ESPINO CHACUERO FUENTES
24012-016



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CÁSAMARE

Carrera 14 No. 1344 Piso 2 Grupo A Palacete de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8332287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: No.85-001-40-003001-2018-660
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE OCTAVIO PAN RIOS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendarada el 29 de noviembre de 2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2018, el despacho no accede a tener notificado por aviso mediante correo electrónico al demandado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 05 de diciembre de 2018, la parte actora formula dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

En el recurso impetrado expone el recurrente que el demandado fue notificado en debida forma cumpliendo los requerimientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando certificación expedida por CERTIPOSTAL S.A.S. y licencia otorgada por el Ministerio de las TIC a esta para el servicio de mensajería expresa.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 21 de octubre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL64C1). El traslado se surtió sin pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES

En el proveído impugnado por la parte actora, este despacho puso de presente las disposiciones legales que prevén las exigencias que deben reunir los mensajes de datos para que puedan tenerse en cuenta en las actuaciones procesales, como es del caso en el trámite de notificación que debe surtirse a la parte demandada.

No obstante, no es predicable para este asunto la aplicación del Acuerdo PSA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura en tanto...

Así mismo la falta de reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la definición de un servidor de notificaciones electrónicas no constituye razón alguna para denegar la notificación por aviso habida cuenta que dicha actuación se refiere particularmente al trámite de notificación realizable por parte del secretario de despacho una vez se haya implementado el llamado Plan de Justicia Digital, que nada tiene que ver con la posibilidad de que el interesado conforme lo prevé el Art.292 del C.G.P. realice dicha notificación.

En sentido contrario, y al margen de las disquisiciones previamente expuestas, los Art.28 y 29 de la Ley 527 de 1999, prevén que los mensajes de datos (correo electrónico), en este caso la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta, a lo que debe agregarse que debe contar con la autorización previa del el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC para esta clase de trámites.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto del 01 de agosto de 2019 se requirió a la parte demandante para que allegará nuevamente y legible la certificación de CERTIPOSTAL expedida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "Resolución 2519", y que dentro del término señalado el apoderado allega la resolución del mencionado ministerio donde se le confiere a CERTIPOSTAL licencia para prestar el Servicio Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional, este despacho advierte lo siguiente:

De conformidad con el Art.29 de la Ley 527 de 1999 son entidades de certificación aquellas autorizadas por el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC, luego es ésta entidad la encargada de expedir la autorización para la expedición de certificados conforme al Art.30 de la mentada ley, y no el Ministerio de las TIC como equivocadamente se indicó en el auto recurrido.

Así mismo, revisada la licencia otorgada a CERTIPOSTAL, esta se encuentra facultada para la prestación del servicio postal de mensajería expresa, que según los términos del numeral 2 del Art.3 de la Ley 1369 de 2009 se refiere a mensajería física, por cuanto los mensajes de datos es decir los correos electrónicos tienen una regulación diferente prevista en la Ley 527 de 1999 y disposiciones que la modifican.

Por lo previamente expuesto no se satisfacen las exigencias contempladas en el ordenamiento legal, para la remisión de las comunicaciones a efectos de notificar al demandado mediante mensaje de datos, siendo entonces inviable tenerlo notificado por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 85-001-40-003001-2020-115
 Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
 Ejecutado: FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor - Pagaré (FL5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO por las siguientes sumas:


1. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE (\$18.608.238) correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré No. 358646574 de fecha 17 de enero de 2020.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 18 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. Informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer a la doctora ELISABETH CRUZ BULLA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó en ESTADO No.007
fijado el 28 de febrero de 2002 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAFATRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telfax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-115
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutada: FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No.2017-1164 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, siendo demandante BANCO DE BOGOTÁ y demandado FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida para el cumplimiento de la cautela. Límitese la medida a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

JUEZ *



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. #352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUCION POR PAGO DIRECTO
 Radicado: B5-001-40-003001-2020-116
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: NAZLY KICEL BACCA RAMIREZ

ASIENTO

Resolver admisión de la Solicitud de Ejecución por Pago Directo.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)" Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio de la demandada NAZLY KICEL BACCA RAMIREZ, siendo este presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto de conformidad con el Art. 14 del C.G.P. que dispone:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requisitorias y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

de la Jurisdicción subrayado fuera del texto original.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art. 82 del C.G.P. se ha de Inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la docta.ª DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No. 007,
fecha 26 de febrero de 2023, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRA FERNANDEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 1360 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2020-095
 Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
 Ejecutada: OLGA LUCIA SEGURA NAVARRO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda se advierte que existe indebida acumulación de pretensiones por las siguientes razones:

En el literal E de las pretensiones, se sigue el cobro de intereses de plazo de los cuotas vencidas, los cuáles deben discriminarse y separarse sobre cada cuota, mencionando el lapso dentro del cual se causan, esto es la fecha desde que se originan hasta su vencimiento y la tasa de interés aplicable sobre los mismos.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra OLGA LUCIA SEGURA NAVARRO

TERCERO: RECONOCER a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por **ESTADO** No.007,
fijado 26 de febrero de 2000, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-46 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-0030DT-2020-110
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutada: CARLOS ANDRES FORERO VERGARA

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y del título valor - Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS ANDRES FORERO VERGARA por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS, SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.772.638), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré de fecha 24 de julio de 2017.
- 1.1 DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$2.147.120), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el Pagaré.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 04 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.807
Estado 20 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAFARQUE FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-110
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutada: CARLOS ANDRES FORERO VERGARA

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado CARLOS ANDRES FORERO VERGARA, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV sobre el salario que devengue o llegue a devengar el demandado CARLOS ANDRES FORERO VERGARA en la SECRETARIA DE EDUCACION DE YOPAL.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás de que sea titular el demandado CARLOS ANDRES FORERO VERGARA en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL.

Por secretaría ofíciase a las empresas y/o sociedades antes referidas para el cumplimiento de la medida antes aludida. Límitese la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352247

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-111
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: JOSÉ LUIS ROSAS FUQUEN

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.6C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSÉ LUIS ROSAS FUQUEN por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$43.955.039), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré de fecha 02 de enero de 2018
- 1.1 CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRECE PESOS M/CTE (\$5.127.013), correspondiente a los intereses moratorios pactados en el Pagaré.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. Informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por **ESADO No.007**
fijado 28 de febrero de 2006, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASAMARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-111
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutada: JOSE LUIS ROSAS FUQUEN

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE LUIS ROSAS FUQUEN, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás de que sea titular el demandado JOSE LUIS ROSAS FUQUEN en ISAGEN, ECOPEPETROL y DECEVAL.

Por secretaría ofíciase a las empresas y/o sociedades antes referidas para el cumplimiento de la medida antes aludida. Límitese la medida a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$73.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 43-69 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8162257

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado: No. B5-001-40-003001-2020-112
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: JOSE ALFONSO PEREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 3 del Art. 84 del C.G.P. establece que a la demanda debe acompañarse: "Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo objeto de prenda, documento que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no superior a un (1) mes, para la admisión y trámite de la demanda conforme lo estipula el inciso segundo del numeral 1 del Art. 468 del C.G.P.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisión la demanda indicando en su numeral 2º cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art. 82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva con garantía real de mínima cuantía presentada mediante apoderado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSE ALFONSO PEREZ.

TERCERO: RECONOCER al doctor **EDUARDO GARCIA CHACON** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No. 007**,
Ejido 26 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAYARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicada: 85-001-40-003001-2020-113
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutarios: JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.500.000).

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el SMLMV sobre el salario que devengue o llegue a devengar el demandado JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES en UNION DE DROGUISTAS - UNIDROGA S.A.

Por secretaría ofíciase a la entidad antes referida. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.500.000).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las acciones, dividendos, intereses y demás de que sea titular el demandado JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL.

Por secretaría ofíciase a las empresas y/o sociedades antes referidas para el cumplimiento de la medida antes aludida. Límitese la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$43.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VEGA USCATEGUI C.C. 23914012, autorizaron en la cláusula quinta del pagaré No. M026300110234001589611726405 a declarar vencido el plazo, y solidificar el pago de la totalidad de la obligación en caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas de capital o intereses;

QUINTO: Los señores **JOSE ANGEL MONTANEZ ROJAS C.C. 74321176** y **ADELA VEGA USCATEGUI C.C. 23914012**, suscribieron a favor de mi mandante un título valor, el 19 de Octubre de 2017, en el que autorizan expresamente al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BVVA S.A.** a diligenciar el respectivo pagaré, de conformidad a la carta de autorización, cuando existiere una obligación vendida, a cargo de la parte demandada y por concepto del Pagaré No. M026300110234001589611726371, por valor de \$48152,185.00, MLCTE, a un plazo de 72 cuotas mensuales, cada una por \$993,681.00, contadas a partir del desembolso, y el pago de la primera cuota, el día 17 de diciembre de 2017;

SEXTO: Los señores **JOSE ANGEL MONTANEZ ROJAS C.C. 74321176** y **ADELA VEGA USCATEGUI C.C. 23914012**, no han efectuado el pago de la cuota correspondiente a 17 de junio de 2018, que se habían comprometido a cancelar en el pagaré No. M026300110234001589611726371, y no han cancelado los intereses corrientes padados, desde el 17 de Mayo de 2018, a pesar de los múltiples requerimientos.

SEPTIMO: Los documentos que anexo a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

OCTAVO: Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, además de una responsabilidad personal, los señores **JOSE ANGEL MONTANEZ ROJAS C.C. 74321176** y **ADELA VEGA USCATEGUI C.C. 23914012**, gravaron a favor de mi poderdante, con hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cantidad, por escritura pública No. 1.919 del 17 de Agosto de 2012, en la Notaría Primera del Circuito de Yopal - Casanare, tratándose de un bien inmueble consistente en una casa de habitación, junto con el lote de terreno donde se encuentra construida, ubicada en la calle 30 A No. 30-35, de la Ciudad de Yopal, Casanare, con una extensión aproximada de Ciento Veintiocho Metros Cuadrados (128 M2), identificado catastralmente con el número 01.01.0523.0007.000, con matrícula inmobiliaria número 470-26909. Debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, bien inmueble comprendido por los linderos, tal y como se describen en la primera copia del original de la escritura que se anexa.

NOVENO: Los documentos que anexo a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PRETENSIONES.

PRIMERA: se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BVVA S.A.**, y en contra de **JOSE ANGEL MONTANEZ ROJAS C.C. 74321176** y **ADELA VEGA USCATEGUI C.C. 23914012**, por las siguientes sumas de dinero, representadas y devadas en el pagaré No. M026300110234001589611726405, firmado el 19 de octubre de 2017.

- a. La suma de \$64,422.00, MLCTE, correspondiente al capital de la cuota del 17/11/2018.
- b. La suma de \$299,586.00, MLCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 17/10/2018 hasta 17/11/2018.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 18/12/2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- d. La suma de \$64,911.00, MLCTE, correspondiente al capital de la cuota del 17/12/2018.
- e. La suma de \$299,097.00, MLCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 17/11/2018 hasta 17/12/2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 12-48 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 85-001-40-003001-2020-113
 Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
 Ejecutado: JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor – Pagaré (FL.601) se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN SEBASTIAN PATIÑO TORRES por las siguientes sumas:

1. VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$26.954.917), correspondiente al capital adeudado respecto del Pagaré de fecha 28 de agosto de 2016.
- 1.1 DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.164.585), correspondiente a los intereses corrientes pactados en el Pagaré.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 04 de febrero de 2020 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. Informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P., de: única instancia.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Reconocer al Doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.007
fijado el día febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CÁSANARE

Carrera 14 No. 12-80 Piso 2 Bloque A Policía de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6222287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 85-001-40-003001-2020-114
 Ejecutante: MARIA NELLY FONSECA CUERVO
 Ejecutada: RENALDO MORA LOPEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 422 del C.G.P. y que del título valor - Letra de Cambio (FL.5C1) se desprende una obligación clara, expresa y exigible; en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de MARIA NELLY FONSECA CUERVO contra RENALDO MORA LOPEZ por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), correspondiente al capital adeudado respecto de la Letra de Cambio de fecha 01 de noviembre de 2019.
- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. infamándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado art. 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones art. 442 del C.G.P. las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: Désele el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I art. 422 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la doctora KATHERINE GONZALEZ CARDENAS como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

2.G.

El auto anterior se notificó por EDUARDO MADRUGA
el día 26 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO GUERRERO TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-114
Ejecutante: MARIA NELLY FONSECA CUERVO
Ejecutada: REINALDO MORA LOPEZ

ASUNTO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1C2), encontrándose procedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.051-66020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha de propiedad del demandado REINALDO MORA LOPEZ.

Por secretaría ofíciase a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado REINALDO MORA LOPEZ, en los bancos y entidades financieras del municipio de Yopal referidas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1C2).

Por secretaría ofíciase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Cámara 14 No. 12-85 Piso 2 Bodega C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8332297.
 Correo electrónico: www.judicialcivilyopalmunicipal.gov.co; Oficinas@yopalmunicipal.gov.co

Yopal - Cas., veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01157
 Demandante: ASISTIR IPS Y HSE SU COMPAÑIA EN SALUD LTDA
 Demandado: CONTRASERVIS ONLINE LTDA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de la demandada, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a la demandada CONTRASERVIS ONLINE LTDA, el día 27 de octubre 2019, en razón que tanto la comunicación como el aviso fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda y reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292 CGP.

SEGUNDO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de la demandante ASISTIR IPS SU COMPAÑIA EN SALUD LTDA y en contra de CONTRASERVIS ONLINE LTDA, en la forma prevista en el auto de fecha 04 de Diciembre de 2017 (FL. 25 C1).

SEGUNDO: - Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los bienes aquí perseguidos, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Cárdenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$260.000,00 (Adjuderío PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: - Contra esta decisión no proceda ningún recurso.

¹ Artículo 292 del CGP. - Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena pagar a un tercero o la de cualquier otro procedimiento que se haya iniciado personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la prohibición que se notifica. El juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la naturaleza de sus pretensiones, constatará cuando el titular de los bienes señalados en el lugar de destino.

Art. 99 del Código. - Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se haya por conducto de un tercero o mediante comisionado, el demandado podrá elegir en la respuesta que se le presente la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a las citadas comunicaciones, a fin de el tiempo en ejecución de la demanda de la demandante.

Artículo 421. Paga de costas de litigio. - La obligación versa sobre uno de los partes de litigio, en el caso de que el pago se el término de diez (10) días, con los intereses desde que se fijaron en el momento de la ejecución. Cuando se trate de obligaciones fijadas en moneda extranjera, este pago debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago. El juez dictará el mandamiento de ejecución de la diversa moneda.

Artículo 422. Ejecución de prestaciones de alimentos. - Cuando se decretó la ejecución de las prestaciones de alimentos, el demandado podrá proponer garantías de cumplimiento de las mismas. Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la decisión...

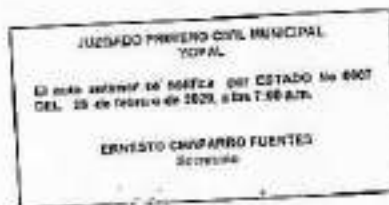


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmbo.com; j01cmpnyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6322337

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicación No.85-001-40-003001-2018-1409
 Demandante: MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA
 Demandado: EDILBERTO ABRIL ABRIL

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del Art.372 preceptúa:

El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

Por lo dicho para sanear el proceso de cualquier vicio o irregularidad en esta instancia se hace necesario realizar el siguiente:

CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el proceso encuentra este despacho que no es procedente continuar el trámite adelantado por advertirse las irregularidades que a continuación se exponen:

de la naturaleza

El fundamento de la demanda y/o solicitud elevada por el actor, radica en el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 que dispone que:

"Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto".

Sea lo primero advertir que el precepto citado, habla desde el principio de Centros de Conciliación como los legitimados para convocar el procedimiento allí contemplado, naturaleza ésta que no reúnen los jueces de

En segundo lugar, conforme al contenido de la norma en cita, son los Centros de Conciliación quienes deben solicitar a la autoridad judicial la comisión para la diligencia de entrega de un bien objeto de arrendamiento, es decir que la norma les ha otorgado esa facultad exclusiva para la iniciación del referido trámite. En el presente asunto como puede verse, la demanda fue promovida a petición de un particular a quien le asiste interés en la diligencia requerida con base en un acta de conciliación y certificación expedida por un juez de paz, más no por un centro de conciliación desconociendo el procedimiento consagrado en la ley.

En tercer lugar, la norma comentada, prevé la diligencia de entrega de un "bien arrendado", es decir que debe existir un contrato de arrendamiento previo, exigencia que no se cumple por cuanto el bien del que se solicita la entrega no está arrendado por el demandante al demandado, sino que sobre el mismo se realizó entre las partes un contrato de compraventa como puede observarse en los hechos de la demanda.

Por lo antes expuesto, es claro que no ha debido ordenarse la realización de la diligencia solicitada por la parte actora en tanto que en este caso no concurren los requisitos y exigencias señaladas por la ley para su procedencia.

En consecuencia de conformidad con la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable que: "los autos ilegales no atan al juez" para que sigan cometiendo errores, este despacho dejara sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha 06 de diciembre de 2018 mediante el cual se ordenó llevar a cabo diligencia de entrega sobre el inmueble objeto de la litis y se comisionó al

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

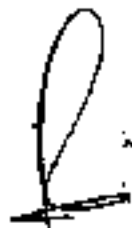
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las actuaciones surtidas desde el auto de fecha 06 de diciembre de 2018 inclusive, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, COMUNIQUESE a la mayor brevedad posible a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL lo antes decidido para que se abstenga de realizar la diligencia comisionada mediante despacho comisario No. 2019-00013 de fecha 21 de diciembre de 2019.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, ingrese el proceso al despacho para calificar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-89 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8382387,
Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicial.gov.co; j1compal@yopal.goerndj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas., veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0439
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: LUIS ALBEIRO ENCINOSA RAMÍREZ Y OTRA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Los demandados conjuntamente se pronuncian frente a la demanda, no se oponen a los hechos, pretensiones como tampoco a la exigencia del crédito y solicitan al demandante ser les otorgada la obligación y se les permita pagar cuotas mas cómodas, petición que se comió en traslado al demandante, quien guardó silencio al respecto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a los demandados LUIS ALBEIRO ENCINOSA RAMÍREZ y MARIA ENILCE SILVA MANTILLA, el día 19 y 20 de 2018, respectivamente. (art. 292 cgp).

SEGUNDO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, y en contra de LUIS ALBERTO ENCINOSA RAMÍREZ y MARIA ENILCE SILVA MANTILLA, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Mayo de 2018 (FL 24 CT).

SEGUNDO: - Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.,

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los bienes aquí perseguidos, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

¹ Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresarse su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, el notario, el nombre de las partes y la naturaleza de que la notificación se considerará surtida el (primer) día siguiente al día de entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ídem. " Cuando la notificación del auto o del mandamiento de pago se haga por conducta conyugal, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le permita la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos las cuales continuaran a correr el término de ejecución y de traslado de la demanda".

Artículo 447. Pago de cuotas de dinero.- Si el obligado versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pecuniarias el término establecido para pago debe realizarse en moneda legal colombiana e ir en su signo al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la forma prescrita.

Artículo 448. Excepciones.- La formulación de excepciones se hará en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto o del mandamiento de pago, el demandado podrá presentar excepciones de fondo. Cuando el juez no admita la excepción, el auto o el mandamiento de pago quedará firme y se procederá a la ejecución de la deuda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmde.com; j1cmplalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se publicó por ESTADO No 0987
DEL 28 de febrero de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CASAPINO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 0352297.
 Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicialmunicipal.gov.co; Oficinas@yopal1@cajudoj.rensejusticia.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo No. 85-001-40-CG:3001-2018-00930-00
 Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - SUBROGATARIO
 Demandado: EDWIN JULIAN SOLANO LEON

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago total.

CONSIDERANDO

1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación respecto de la obligación favor del banco, y el levantamiento de las medidas cautelares.

3.- Revisado el proceso se admite la petición, ordenando la cesación de la obligación respecto de la deuda a favor del Banco, - continuando vigente la obligación en lo que atañe al Fondo Nacional de Garantías, por ende este Juzgado

RESUELVE

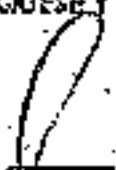
PRIMERO.- Ordenar la Cesación del proceso ejecutivo radicado con el No. 2018-00930-00, siendo partes las indicadas en la referencia, en lo que corresponde a BANCOLOMBIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Continuar vigente el presente proceso en lo que respecta a las obligaciones a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. S.A.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria manifestada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

En Yopal (Casanare), a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 08:00 A.M., día y hora señalados en Auto de fecha agosto 15 de 2019 (FL1901), para realizar Audiencia de Interrogatorio de Parte, en el recinto del juzgado nos reunimos el suscrito Juez y Secretario ad-hoc. Transcurridos quince (15) minutos no comparece la parte interesada ni su apoderada, razón por la cual no puede efectuarse la prueba anticipada previamente programada. En tal virtud se ordena el archivo de las presentes diligencias. Los presentes quedan notificados en estrados. No siendo otro el objeto de la diligencia se formula y firma por los presentes, siendo las 08:15 am.

Juez,

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPINAN

Secretario Ad-hoc,

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicial.gov.co / fflopalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo Singular No. 2019-007880
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.
Demandado: INGENIERIA CONSTRUCTIVA S.A.S. Y OTROS

Atendiendo la solicitud obrante a folio 49 del cuaderno principal el despacho nada resolverá al respecto atendiendo que si conforme con la ley las uniones temporales no poseen personería jurídica y por tanto no pueden ser llamadas a juicio sino que el proceso debe dirigirse en contra de sus integrantes, la solicitud de marras se encuentra suscrita por quien dice actuar como apoderado judicial de dicha unión temporal mas no por quienes ostentan esa calidad respecto a cada uno de sus integrantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ICR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior es notificado por ESTADO
No 07 del 28 de febrero de 2020 a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicial.gov.co - j1@yopaljudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0612
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: ERIKA LILIANA LEMUS DIAZ y OTRO

Téngase que el demandado ANTONIO GARZON GARAVITO, fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra en este asunto, el día 24 de octubre de 2019, quien dio contestación a la demanda extemporáneamente, por ello, se tendrá por no contestada.

Sería del caso entrar a tener notificado por aviso a la codemandada ERIKA LILIANA LEMUS DIAZ, de no observarse que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP., Art. 7º de la Ley 527 de 1999, comoquiera que si bien, el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP).

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0007 del 28 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FLENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmfo.com; j0tempalyopal@censoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No.85-001-40-003001-2018-0612
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: ERIKA LILIANA LEMUS DIAZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-13477, el cual es de propiedad del demandado ANTONIO GARZON GARAVITO, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Alcalde Municipal de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los vehículos de placa **BFE-407** y **UVM-801** cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor **Inspector de tránsito Municipal de Yopal**, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Requíerese a la Secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C. y Yopal, respectivamente, para que a costa del interesado expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP., respecto de los vehículos placa **BFE-407** y **UVM-801**, sobre el cual se registró medida de embargo, a fin de determinar a tradición y garantías que puedan existir sobre el mismo.

Se niega la petición frente al vehículo de placa **SPV-673**, en razón no se ha dado respuesta por parte de la Secretaria de Movilidad de Mosquera Cundinamarca, como lo señala el Art. 593 numeral 1º del CGP.,

Téngase en cuenta el oficio No. 3994 del 28 de Noviembre de 2019, procedente del Juzgado Veintiuno (21) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual una vez los bienes aquí embargados y propiedad del demandado ANTONIO GARZON GARAVITO sean desembargados por cualquier motivo, déjense a disposición del Juzgado solicitante para el proceso Ejecutivo No. 2019-01436-00. Comuníquese esta determinación al peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-89 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 0322247,
Correo electrónico: www.juzgado1ercivilmunicipalyopal.com / 1ercivilmunicipalyopal@correo.juzgado1ercivilmunicipalyopal.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
No.850014003001-2013-00875-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: LUCILA JIMENEZ BARRERA

Conforme al escrito de medidas cautelares arribada al proceso este Juzgado

RESUELVE:

Primero.- Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-11938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como de propiedad de la demandada LUCILA JIMENEZ BARRERA, identificada con la C.C. 47.427.017.

Por Secretaría librese el oficio respectivo para la efectividad de la medida.

Segundo.- El embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer la demandada en Las entidades bancarias mencionadas en el numeral 2 del escrito de medidas obrante a folio 11 c2.

Librense los oficios a las respectivas entidades bancarias. Se limita la medida a la suma de \$29.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60, Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 0302207,
 Correo electrónico: vari.juzgado1civil@jdc.cas.gov.co; tempyopal@serviciojudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
 No. 850014003001-2013-00875-00
 DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
 DEMANDADO: LUCILA HERNANDEZ BARRERA

Reconózcase a la Dra. YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en virtud del poder conferido por su gerente WILLIAM JAIMES SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 07, fijado el 28 de
 febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 850014009001-2010-00485
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANRIEL ALBERTO BELTRAN RICO

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La referida normativa establece:

Art. 317 C.G.P., El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o peticionero que ordena seguir adelante la elección, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.finanzas.com; ff@casanaryopal@casanarejudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo No. 85-001-40-003001-2018-01645-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada: MALDONADO ADAN HORACIO

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora; aclarando que la demandada efectuó el pago de las cuotas; dejando la obligación hasta la cuota causada al 15 de enero de 2020 y el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago de las cuotas en mora y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No: 2018-01645-00, seguido por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MALDONADO ADAN HORACIO, por pago de las cuotas en mora comprendidas hasta el día 15 de enero de 2020.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante. De no existir remanentes entreguense los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte actora.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandante, con la constancia de pago de las cuotas en mora hasta el quince (15) de enero de 2020, efecto para el cual autoriza a ISRAEL AMAYA BARRERA, identificado con la C.C. 1.118.559.898.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria manifestada por la parte actora (Art. 119 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal@yopal.casnanare.gov.co; DJ1civilyopal@condojuzamnjudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : ABREVIADO
 No. 850014003001-2013-00905-00
 DEMANDANTE: REINALDO MOLINA CAMARGO
 DEMANDADO: EDGAR ROMERO

En virtud de la renuncia al poder presentada por el abogado NELSON BARRERA ROA, como apoderado de REINALDO MOLINA CAMARGO, quien suscribe conjuntamente la manifestación con el demandante, se procede de conformidad a lo dispuesto por el Art. 76 CGP, inc. 3º.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

Comandante en Jefe
de la Policía Nacional

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 07, fijado el 28 de
 febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADIACION: 8500140.03.001.2014-00038-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS PERMANO DURAN R. Y OTRA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de dar aplicación a lo preceptado en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La leyenda normativa establece:

Art. 317 C.G.P. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o gato que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso sub lite, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en este trámite procesal superó el medido tiempo, vale decir, los años, tiempo requerido de acuerdo a la norma precedente, lo anterior, dado que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-49 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Toléfon. No. 8352287,
 Correo electrónico: elabw@judicial.gov.co, judicialyopal@seccor.gov.co, judicialyopal@seccor.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
 No.850014003001-2009-01139-00
 DEMANDANTE: BLANCA MILENA GUZMAN MORANTES
 DEMANDADO: WILSON LEAL ABRIL

En virtud a la solicitud elevada por la parte actora, se decreta el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios, contratos, prestación de servicios o de cualquier otra índole le adeude la empresa Cimsoft Colombia S.A, al demandado WILSON YESID LEAL ABRIL, identificado con la C.C. 86.044.893, en su calidad de Gerente de la mencionada empresa.

Por Secretaría librese el respectivo oficio. Límitese la medida a la suma de \$52.635.000.

Deses traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 71 a 76 C1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 07, Quedo el 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASAMARE

Carrera 14 No. 33-69 Piso 2 Bloque A Edificio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8352287.
 Correo electrónico: www.tornadocivilhoyal@cajcas.com | oficinas@yopal@cajcas.com | cajcas@judicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo No. 85-001-40-003001-2015-00569-00
 Demandante: FINANDINA S.A.
 Demandado: LUZ DARY LEAL ABRIL

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago total.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2015-00569-00, seguido por FINANDINA S.A. y en contra de LUZ DARY LEAL ABRIL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria manifestado por la parte actora.

QUINTO.- Archívese la actuación previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASAMARE

Campo 14 No. 13-61 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casamare - Teléfono No. 6352207,
 Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicialmunicipal.gov.co; primerojudicialyopal@caj.cadecj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
 No.850014003001-2019-00057-00
 DEMANDANTE: BANCO BBVA
 DEMANDADO: EUNICE ESCOBAR BERNAL

En virtud del escrito arribado, al proceso por la demandada EUNICE ESCOBAR BERNAL, no es posible tenerla por notificada pro conducta concluyente; por tanto se pone en conocimiento de la parte actora para su pronunciamiento y los paz y salvos que le fueron expedidos por el banco BBVA COLOMBIA, (fls. 35/36 c1).

Se requiere a la parte actora para que proceda a cumplir con los trámites de la notificación personal a la demandada. (arts. 291 y 292 CP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASASARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque A, Ciudad de Yopal, Casare - Teléfono No. 5332267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipalyopal@scandj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO
 No.850014003001-2017-01785-00
 DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
 DEMANDADO: JAVIER BERGARA MARINO

Hágase saber al peticionario, que por auto de 1 de noviembre de 2018 se profirió auto de seguir adelante la ejecución (fl.54 C1), debiendo presentar la respectiva liquidación del crédito, por ende se insta a la parte que previo a elevar las peticiones correspondientes revise cuidadosamente el expediente para evitar congestiones innecesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

Harold Harvey Veloz Estupiñan

El auto anterior se notifica por ESTADO No 07, fijado el 28 de febrero de 2020, a las 7:00 p.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@j1cpm.yopal.casanare.cj.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 85-001-40-003001-2017-01834-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MIGUEL CAMILO ZARATE SANTOS.

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- El apoderado de la parte demandante, conjuntamente con la directora del banco Davivienda sucursal Yopal, solicitan la terminación del proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora, aclarando que el demandado efectuó el pago de las cuotas, dejando la obligación hasta la cuota causada al 5 de marzo de 2020 y el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago de las cuotas en mora y el archivo del expediente, por ende, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2017-01734-00, seguido por el BANCO DAVIVIENDA y en contra de MIGUEL CAMILO ZARATE SANTOS, por pago de las cuotas en mora comprendidas hasta el día 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante. De no existir remanentes entréguese los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte actora.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandante, con la constancia de pago de los cuotas en mora hasta el cinco (5) de marzo de 2020.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de ejecutivo manifestado por la parte actora (Art. 119 CGP).

NOTIFQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefon No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@j1civilyopal.casananare.gob.ec

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

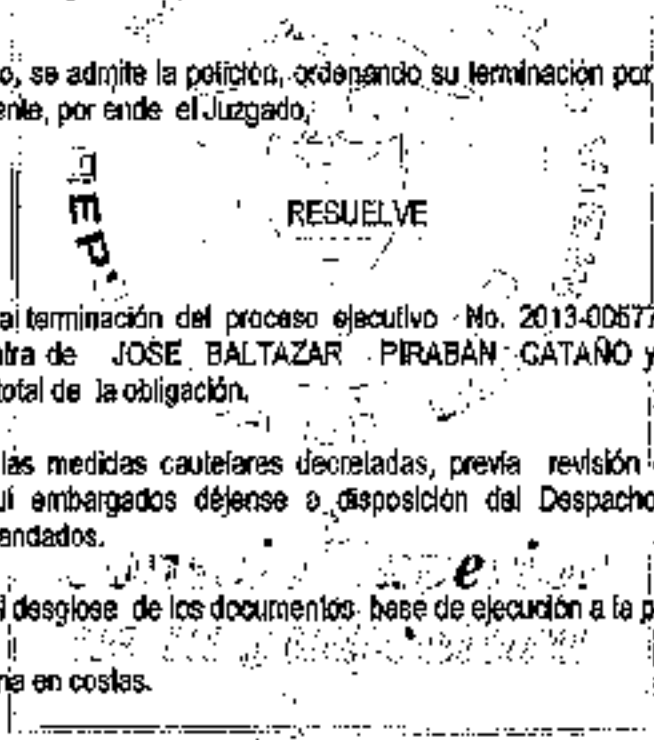
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 85-001-40-003001-2013-00577-00
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: JOSE BALTAZAR PIRABAN CATANO Y OTRA

ASUNTO

Resolver petición de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición, ordenando su terminación por pago total de la obligación y el archivo del expediente, por ende el Juzgado:



PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No. 2013-00577-00, seguido por FRIO Y CALOR S.A. en contra de JOSE BALTAZAR PIRABAN CATANO y MARIA CLEMENTINA CATANO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas, previa revisión de remanentes, de existir éstos, los bienes aquí embargados déjense a disposición del Despacho solicitante. De no existir entréguese a los demandados.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandada.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria manifestada por la parte actora. (Art. 119 CGP).

SEXTO.- Archívense las actuaciones previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Calle 16 No. 13-60 Piso 2 Bloque A, Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 03622897,
Correo electrónico: www.juzgadoprimero@poderjudicial.gob.ec / 0110mpalyopal@ceadcoj.mn.poderjudicial.gob.ec

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No. 850014003001-2018-00767-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CELY CARO Y OTRA

Con respecto a la solicitud de emplazamiento que hace la parte actora de los demandados MIGUEL ANTONIO CELY CARO y CAROL ADRIANA BAQUERO BARRERO, se dispone emplazarlos de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.GP, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente o mediante apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 5 de julio de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago, en razón a que según lo manifiesta el demandante y la constancia de interplacido dirección errada, / dirección no existe y destinatarios desconocidos.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o VIOLETA STEREO, la citada publicación debe darse cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 1:00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaría Incluirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

La documentación de devolución del envío y devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
De fecho 27 de febrero de 2020

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
Estado No 07, fijado el 28 de
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6302207,
 Correo electrónico: www.juzgadocivilmunicipalyopal@jirfio.com; j01casanyopal@sondoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : Ejecutivo Menor Cuantía
 No.850014003001-2020-00033-00
 DEMANDANTE: DISTRIMEDICA JC S.A.S.
 DEMANDADO: SOCIEDAD IPS LABORATORIO CLINICO NORA
 ALVAREZ LTDA.

Por auto fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, presentada mediante apoderada por DISTRIMEDICA JC S.A.S., contra la Sociedad IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA, por no haber sido subsanada en los términos indicados por el despacho.

SEGUNDO.—DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.— En firme esté auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 07 fijado el 26 de
 febrero de 2020, a las 7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: juzgado1civ@yopal.judic.gov.co / j1civ@yopal.judic.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No. 050014003001-2015-00951-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: UNA GORETY MARTINEZ Y OTRO

Por auto de febrero trece (13) de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que allegue el contrato de Novación, previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso.

Frante a la solicitud de la parte actora, el Juzgado persiste en lo ordenado ya que se requiere del contrato de novación para conocer los términos en que se ha configurado la nueva obligación a cargo del deudor, y proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA SUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 07, fijado el 28 de
febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Pte 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal.cjma.gov.co; J1C1yopal@entultra.com; J1C1yopal@entultra.com

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : VERBAL PERTENENCIA
 No. B50014003001-2019-01283-00
 DEMANDANTE: LIDIA SOCHA PATIÑO
 DEMANDADO: FLOR ALBA PATIÑO SOCHA Y OTROS

Por auto fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte [2020], este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no reunía la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 y 84 del CGP, concediendo al demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en los términos indicados por el despacho. Si bien subsanó lo correspondiente al literal 2 numeral 1 allegando el certificado especial de pertenencia, no afirma a la presente acción lo indicado en el literal 3 numeral 1, presenta el paz y salvo Municipal de Impuesto predial mas no el certificado de avalúo catastral del bien como lo prevé el numeral 3 del Art. 26 del CGP, por ende conforme lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Verbal de Pertenencia indicada en la referencia, por no haber sido subsanada en los términos indicados por el despacho.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO.- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-01 Pto 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6302287,
 Correo electrónico: casanare@juzgadoprimerojudicial.gov.co; j1c1casanare@juzgadoprimerojudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
 No.8500-14003001-2019-00305-00
 DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
 DEMANDADO: JULIANA AVELLA SUAREZ y OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, apoderada demandante y los demandados JULIANA AVELLA SUAREZ y JHON ALEXANDER NAVARRETE SIERRA, este Juzgado conforme a lo previsto en el Art 161 del CGP.

RESUELVE:

Suspender el presente proceso por el término de cinco (5) meses a partir del día 21 de febrero de 2020 y hasta el día 20 de Julio de 2020 término indicado en la petición (fl. 87 C1). La parte actora informara al Despacho sobre la terminación o reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAROL HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es adelantada por anotación en el EJECUTIVO No 07 del 20 de febrero de 2020, a través de la página 47 a.r.l.</p> <p>ERNESTO OSWALDO FUENTES Jueces</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Pto 2 Bloque A, Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 602287,
 Correo electrónico: www.juzgado1cyopalmunicipal@juzgado1cyopalmunicipal.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
 No.850014003001-2018-00120-00
 DEMANDANTE: EMPRESA COMUNAL FONDO CREDITO MICROEMPRESARIAL
 DEMANDADO: GILBERTO ALARCON A. Y OTRO

El apoderado demandante allega contrato de transacción de la obligación celebrado por las partes (fs. 24/25 c1) y consecuentemente solicita la suspensión del proceso por el término de cuatro meses contados a partir de la fecha del auto que así lo decida.

Encontrándose que la petición no está suscrita por todas las partes del proceso y el acuerdo de transacción lo suscribe un tercero, no se accede a la suspensión del proceso al no ajustarse a las exigencias del Art. 161 numeral 2 del CGP, ni dará trámite a dicha transacción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 07, fijado el 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Carrera 14 No. 13-46 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8792297,
Correo electrónico: www.juzgadoprimerojudicialyopal.com | dircomyopal@ceccodajmunicipaljudicialyopal.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
No. 850014003001-2019-00069-00
DEMANDANTE: CESAR JAIME VELA TORRES
DEMANDADO: MAIRA CRECENCIA HERNANDEZ CRISTIANO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el demandado EFRAIN SUAREZ GONZALEZ, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda (fl. 73 vto), y dentro de la oportunidad procesal por intermedio de apoderado judicial contesta la demanda conjuntamente con la codemandada MAIRA CRECENCIA HERNANDEZ CRISTIANO, por ende se corre traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días (Art. 443 del CGP).

Reconócese al Dr. NELSON FERNANDO ZULUAGA ABRIL, como apoderado judicial de los señores EFRAIN SUAREZ GONZALEZ y MAIRA CRECENCIA HERNANDEZ CRISTIANO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 77 a 80).

Atendiendo a lo solicitado por la parte actora (fl.3 cl), se decreta el embargo y secuestro del bien hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-28968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por Secretaría librese el respectivo oficio para la efectividad de la medida.

Requírase a la parte actora para que críme al proceso el certificado catastral del año 2018 del bien objeto de gravamen hipotecario, a fin de determinar el avalúo actual del mismo, dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente es copia de notificación emitida en el ESTADO No 00 del 20 de febrero de 2020, a las diez de la mañana (7 am).</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Cámpes 14 No. 13-40 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil@jcpm.gov.co; 101@jcpm.gov.co; 101@jcpm.gov.co; 101@jcpm.gov.co

Yopal - Cas., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicada: No. 85-001-40-003001-2019-0585
 Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
 Demandados: YOHANA HASBLEIDY PEDRAZA MURCIA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa IOP-248, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor Inspector de tránsito Municipal de Yopal, con las facultades de solicitar la retención de los vehículos, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales.- Librese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Regulárese a la Secretaría de Tránsito de Yopal, para que a costa del interesado expida el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1º del CGP., respecto del vehículo placa IOP-248, sobre el cual se registró medida de embargo, a fin de determinar a tradiciones y garantías que puedan existir sobre el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior es copia del ESTADO
 No 97 del 28 de Febrero de 2020 a las
 3:00 a.m.
 ERNESTO CHARRRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fjcdj.com; j01cm:pal:yopal@jcdjcdj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-030001-2016-0713
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FAILER ANDRÉS ORTIZ INOCENCIO

La nota devolutiva procedente de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, relacionada con la medida de embargo decretada sobre el inmueble 475-17947, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notificó por ESTADO
No 0007 del 1 de febrero de 2020 a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.gmda.com; j1tempalyopal@ceudsj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0713
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FAILER ANDRÉS ORTIZ INOCENCIO

Dando curso a lo solicitado en escrito que antecede (32SS1c1), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a REINREGRA SAS como CESIONARIO del crédito perseguido por el BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.-Téngase como nuevo demandante en este asunto a REINTEGRA SAS.

Tercero.- Reconocer al abogado JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, como apoderado judicial del Cesionario, quien viene actuando como representante judicial del cedente en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0107 del 28 de febrero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO GUAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teletax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal@mda.gov.co; j01civ.yopal@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01264
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ
Demandado: WILMAR CAMILO GALAN REYES OTRO

Téngase que el codemandado WILMAR CAMILO GALAN REYES, fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra en este proceso, el día 29 de Marzo de 2019, quien dentro del término legal dio contestación la demanda.

En razón a lo señalado por el demandante, de oficio déjese sin valor ni efecto, el numeral tercero del auto de fecha 06 de Diciembre de 2018, en razón a que la persona allí señalada no es demandada en este asunto.-

Requíerese a la demandante, para que cumpla con la carga de la notificación y traslado de la demandada, a la codemandada YARDIS MOGOLLON CASTILLO.

Trabada la Litis con todos los demandados se dará traslado a la excepción de mérito planteada por el codemandado WILMAR CAMILO GALAN REYES.

Téngase al abogado SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA, como apoderado judicial del codemandado GALAN REYES, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0007 del 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAI VINDO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivil.yopal.cas.gov.co; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-4U-003001-2018-01264
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ
Demandado: WILMAR CAMILO GALAN REYES OTRO

Se niega la solicitud del secuestro del inmueble con matrícula 364-152961, en razón a que no se ha obtenido respuesta por parte de la Registraduría de Instrumentos Públicos, como lo señala el Art. 593 numeral 1º parte final

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El día anterior se notifica por ESTADO
No 0607 del 26 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefon No. 0352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j1compalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-G03001-2018-01202
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ SANTIAGO MARTÍNEZ CIFUENTES OTRO

Se niega la solicitud del secuestro del inmueble con matrícula 364-152961, en razón a que no se ha obtenido respuesta por parte de la Registraduría de Instrumentos Públicos, como lo señala el Art. 593 numeral 1º parte final

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0007 del 27 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demanda:	EJECUTIVO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2019-01 202
	Demandante:	AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
	Demandado:	JOSE SANTIAGO MARTINEZ CIFUENTES OTRO

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante, y la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JOSE MARIA ROA MARTIN, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de Diciembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, una emisora de amplia sintonía local RNC y/o VIOLETA STEREO, la citada publicación debe darse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Teniendo en cuenta que la comunicación enviada al demandado JOSE ANTONIO MARTINEZ CIFUENTES, fue recibido en la dirección señalada en la demanda y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., se dispone su notificación por aviso, el cual debe ser elaborado y enviado por l parte actora (Art. 292 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se recibió por ESTADO
 No 0007 del 20 de Febrero de 2020, a las
 7:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASAMARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono: 15. 6332287,
 Correo electrónico: www.fundacionjudicialyopal.turbo.com / 01 604 yopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 83-001-40-003001-2017-01586
 Demandante: BANCO FRIANINA S.A.
 Demandado: MARCELA CAROLINA CAMACHO MARTINEZ

Acéptese la renuncia presentada por el abogado FABIO RAUL RODRIGUEZ RAMIREZ, al poder conferido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS, para representar a la entidad demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

Téngase a la abogada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en este proceso, según el poder otorgado por su representante judicial SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS.

Se hace saber a la demandante que su petición vista a folio 91c1, en razón a que por auto de fecha 19 de septiembre de 2019, se dio curso a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HÁROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASAMARE
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0847 del 20 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmto.com; jd1cmalyopal@jcondo.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003.001-2017-01586
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: MARCELA CAROLINA CAMACHO MARTINEZ

En razón a lo señalado por la demandante, librese nuevo despacho comisorio para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de septiembre de 2019, corrigiendo el nombre de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0097 del 26 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 5352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.judco.gov.co; j01cmpalyopal@pccndoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01408
Demandante: WILLIAM PEREZ ARCILA
Demandado: ABEL BERMUDEZ MAJIN

De las de excepciones de mérito propuestas por el demandado, a través de apoderado, córranse en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, conforme lo señala el art. 443 del CGP.

Vencido el término de traslado, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión de la ciudad de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0007 del 28 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivil-yopal.jiende.com; ji1rmpalyopal@cendej.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No.85-001-40-003001-2018-01408
Demandante: WILLIAM PEREZ ARCILA
Demandado: ABEL BERMEJO MAJIN

Teniendo en cuenta la solicitud por el demandado en el escrito de contestación de la demanda, requiérase al demandante, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, preste caución por la suma de \$7'000.000,00, so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. (Art. 599 numeral 6° CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0017 del 28 de febrero de 2020 a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telofax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal@jndc.gov.co ; 01tempalyopal@ccnde) ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01025
Demandante: ANA IRENE AVILA ARENAS
Demandado: RENE HERNANDEZ ARANGUREN

La nota devolutiva procedente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C. relacionada con la medida cautelar decretada sobre el vehículo denunciado como de propiedad del demandado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Comoquiera que no se ha solicitado póliza judicial en este proceso, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la allegada por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0007 del 26 de febrero de 2020 a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRÓ FUENTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CÁSAMARE

Carrera 14 No. 13 60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefon No. 8332287,
Correo electrónico: juzgado1civil@yopal.judic.gov.co; 10temp@yopal.judic.gov.co

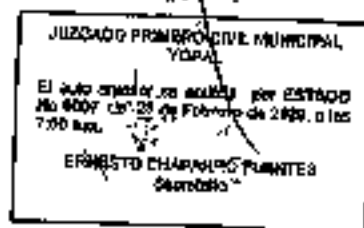
Yopal - Cas. - veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicalo: No.85-001-40-003001-2019-0839
Demandante: SILENA PLAZAS PEREZ
Demandado: JOYANA ALEXANDER RUIZ TRINA

Se niega lo solicitado por la parte actora, de emplazar al demandado, en razón a que según la certificación vista a folio 24c1, la comunicación para notificación personal enviada a la carrera 16 A No. 32 A-16 de la ciudad de Yopal, fue devuelta por la odusa de "residente ausente", lo que quiere decir, que no es que el demandado no reside en la dirección indicada, sino que, al momento en que hizo presencia la empresa de correos, se encontraba ausente, razón por la cual se debe intentar nuevamente con dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEZ VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 0352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jmso.com; j01cmplalyopal@ceidoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-000001-2019-01620
Demandante: FREDY ALEXANDER CAMELO PATIÑO
Demandado: JORGE ORTIZ SANTIAGO

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante, y la causal de devaluación de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JORGE ORTIZ SANTIAGO C.C.No. 86'066.566, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 31 de Enero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o VIOLETA STEREO, cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0007 del 28 de Febrero de 2020, a las
7:00 a.m

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque A Pto de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6332267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-615
 Ejecutoria: LUIS FERNANDO SOLANO NAVARRO
 Ejecutada: MARCOS YAIR HERRERA RIOS

De conformidad con el escrito radicado por la parte demandante el día 21 de octubre de 2019 (FL.49CT) conforme a la consulta de títulos efectuada por el mismo ante la Oficina de Apoyo Judicial, **ORDÉNESE** la entrega de títulos judiciales existentes, a favor del demandante LUIS FERNANDO SOLANO NAVARRO o a quien este autorice, conforme lo peticionado, previa consulta en el portal del Banco Agrario, dejando las constancias respectivas.

Reconócese a la doctora ANYI SULAY MOLINA GARCIA como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se valida por E.S.A.P.O No.007,
 del 20 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m

BENITO CHARRALO FUENTES
 Secretario

Z.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL, - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Centro de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilmunicipal.gov.co e-mail: 01@mpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

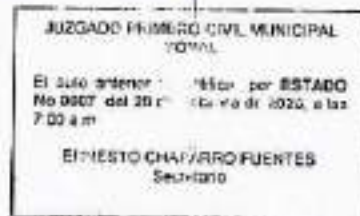
Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01642
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LIC. FATHAN ALFEREZ CRUZ Y OTRA

Se niega la solicitud de emplazamiento a los aquí demandados, teniendo en cuenta que según el libelo de la demanda existe otra dirección diferente a la que se ha intentado la notificación, debiéndose por ello, librar la comunicación nuevamente a la calle 3/B No. 15-15 de la ciudad de Yopal.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 1349 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Tolafax No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil@opal.judic.gov.co | ojcasanare@casanare.judic.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0705
 Demandante: JOSE ABEL PULIDO CALIXTO
 Demandado: TIBSO CATAÑO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

[...] Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ..."

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl.14c1), se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días diera cumplimiento a la carga procesal que le impone la ley, cual es la notificación del auto de mandamiento de pago y traslado de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone la norma antes señalada.

El término otorgado en el auto indicado se encuentra vencido sin que el sujeto activo haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, dentro del término señalado solicita el emplazamiento al demandado, sin hacer el mayor esfuerzo para cumplir con la carga impuesta enviando por lo menos a la dirección indicada en la demandada la comunicación para notificación personal; por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 1º del CGP, toda vez que, han transcurrido más de los 30 días concedidos y según lo previsto en el art. 117 ibídem, los términos y oportunidades judiciales son perentorias e improrrogables, debiéndose decretar entonces la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, dado que no se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6382287,
 Correo electrónico: www.j1civilyopal@j1civilyopal.gov.co; j1civilyopal@seeritj.casajudicial.gov.co

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2017-01327 seguido por JOSE ABEL PUUDO CAUXTO, en contra de TIRSO CATIÑO, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglósesse los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios correspondientes

Cuarto.- Sin costas, por no haberse causado.

Quinto.- Ejecutoriada este auto procedase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROL HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL Grupo de Atención al Ciudadano por ESTADO No. 087 del 28 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m. ENRIQUE CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 0352287.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.mda.gov.co; jd1cmpanyopal@ceadtojzamajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 1-001-40-003001-2018-01633
 Demandante: REINALDO AUGUSTO VENEGAS RIVERA
 Demandado: ANGELA SUAREZ Y OTRO

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante y la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a los demandados ANGELA SUAREZ C.C.No. 1°057.577.299 y YESID OJEDA PLAZAS C.C.No. 1°057.576.516, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 31 de Enero de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC y/o VIOLETA STEREO, cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se publica por ESTADO
 No 0057 del 29 de Febrero de 2020 a las
 7:01 a.m.
 ERNESTO CASTAÑO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.lindo.com; j11cimpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00192
Demandante: EDGAR SUAREZ
Demandado: DILIA SUAREZ ESTRADA y OTRO

Téngase que la codemandada DILIA SUAREZ ESTRADA fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el día 23 de Agosto de 2019 (fl. 28c1), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones.


Téngase que el codemandado GABRIEL FERNANDO RIAÑO, queda notificado por aviso del auto admisorio de la demanda librado en su contra en este proceso, el día 28 de septiembre de 2019 (fl. 75-79c1), quien guardo silencio al respecto.

De las de excepciones de mérito propuestas por la codemandada DILIA SUAREZ ESTRADA, a través de apoderado, córranse en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, conforme lo señala el art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado LENNIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, como apoderado judicial de la codemandada DILIA SUAREZ ESTRADA, en los términos y fines del poder por éste conferido.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-121514, el cual es de propiedad del aquí demandado, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Corregidor de Florichal, jurisdicción de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.- Librese el despacho comisario con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@mdo.com / j01cwpalyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2019-01315-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOHAN ANDRES GONZALEZ CALA

Asunto:

En razón a lo solicitado por el demandante y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otra suma de dinero tenga a su nombre el demandado JOHAN ANDRES GONZALEZ CALA, C.C. 1.118.544.856 en los bancos y entidades financieras referidos en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares (Fl. 1 C2).

Por secretaría oficiase a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de \$ 59.700.000,00.

SEGUNDO.- El embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-62995 denunciado como de propiedad del demandado JOHAN ANDRES GONZALEZ CALA, C.C. 1.118.544.856

Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida.

TERCERO.- El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Evoluciones Diesel, con matrícula mercantil No. 81970, de propiedad de JOHAN ANDRES GONZALEZ CALA, C.C. 1.118.544.856. Librese oficio al Secretario de la Cámara de Comercio de Yopal para la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teletax No. 8352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com, j1tempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0095
Demandante: ASTRID MARITZA PASTRANA
Demandado: INVERSORA MANARE LTDA

Téngase que la demandada INVERSORA MANARE LTDA, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 01 de Noviembre de 2019, quien dio contestación a la demanda, dentro del término legal.

Previo a señalar fecha para la audiencia prevista en el at. 392 del CGP., corarse en traslado por el termino de cinco (5) días, a la demandante, la contestación de la demanda hecha por el demandado, para que pida pruebas adicionales, si lo considera del caso, según lo señala el art. 421 ibídem.

Reconócese personería al abogado JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO, como apoderado judicial del demandado en este proceso.

Vencido el término de traslado, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para señalar fecha para la audiencia de fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto ordena su notificación por ESTADO No 0007 del 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHUARRIO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmto.gov.co; j01civilyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cos.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0381
Demandante: CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
Demandado: OSCAR JAVIER ARAQUE GARZON

Teniendo en cuenta lo señalado por la parte actora, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se niega la solicitud de terminación que hace el demandado, por pago total de la obligación, en escrito visto a folios 81-81c1, teniendo en cuenta que no hay liquidación de crédito y costas, para efectos de determinar lo allí señalado.

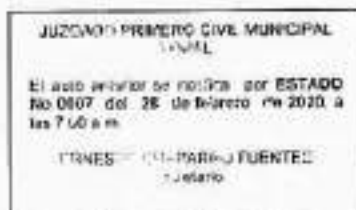
Comoquiera que el demandado dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, se dispone correr estas últimas al demandante, por el término de diez (10) días, en los términos del art. 443 del CGP.

Tangase al abogado NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON, como apoderado judicial del demandado, en este proceso, en los términos y fines del poder por éste conferido. (fl 29c1).

En firme este auto, vuelva al despacho a efectos de determinar si es procedente dar aplicación al Art. 278 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.judco.gov.co; j01compalyopal@cedoaj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-103001-2018-01201
 Demandante: AGROEXFORT DE COLOMBIA SAS
 Demandado: HUGO SERRANO SERRANO

Téngase que el demandado HUGO SERRANO SERRANO fue notificada personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el día 09 de Diciembre de 2019 (fl. 20vta.), quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones. (Art. 91 y 96 CGP).

De las de excepciones de mérito propuestas por el demandado, a través de su apoderado, córranse en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, conforme lo señala el art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado JOSE MANUEL MOLINA SANDOVAL, como apoderado judicial del demandado en este asunto en los términos del poder por peste conferido.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hogaña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 0007 del 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.casna.gov.co; j01cmplayopal@ceudoj1cmajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-001327
Demandante: KELIS PATRICIA TERAN PEREZ OTRO
Demandado: EDWIN FABIAN LOPEZ LOPEZ

Por auto fecha seis (6) de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda, por no reunir la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 82 del CGP, concediendo a la demandante el término de cinco (05) días, para subsanar las falencias allí anotadas.

El término señalado en la norma en cita se encuentra más que vencido, y la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Despacho, por ello, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, se ha de rechazar, ordenando su devolución junto con los anexos correspondientes.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término en legal.

SEGUNDO.–DEVOLVER la petición y sus anexos a la parte interesada, dejando las debidas constancias en los libros radicados.

TERCERO.-- En firme este auto, archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0007 del 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHARRRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j0fcpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: SUCESION
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0103
Demandante: JOSE MILTON ORTIZ ORTIZ
Causante: ROSA ELVIRA ORTIZ

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), folio 29c1.

Así mismo el emplazamiento hecho a los herederos indeterminados inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, como lo señala el art. 108 del CGP.

Una vez presentados y aprobados los inventarios y avalúos, dese respuesta a la DIAN sobre lo pedido en su oficio 1442422019-01513.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0007 del 26 de febrero de 2020, a las 1:00 p.m.
ENVESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teletax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal@mda.gov.co | j1tempalyopal@cecdj.ranajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0412
 Demandante: BANCO DE BOGOTA SA.
 Demandado: CARMEN ELISA RODRIGUEZ CATAÑO

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante, y la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada CARMEN ELISA RODRIGUEZ CATAÑO, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 23 de Mayo de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía Nacional o local RNC y/o VIOLETA STEREO, la citada publicación debe darse cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretario incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se radica por ESTADO
 No 0087 del 26 de Febrero de 2020 a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352257.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalcas.com; jf1casyopal@condej.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-001942
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: GEYTRANSPORT SAS OTRO

Negar la solicitud de suspensión del trámite procesal, en razón a que no se reúnen las exigencias del Art. 161 numeral 2º del CGP., teniendo en cuenta que la petición no se encuentra suscrita por todas las partes, si se tiene en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial, igual es parte del proceso.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión, para los fines previstos en el Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de Enero hogño.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se revoca por ESTADO
No 0007 del 28 de febrero de 2020, a
las 7:50 a.m.

ERNESTO CHAMPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carretera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judic.gov.co; j1compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: MONITORIO
Radicado: No.85-001-10-003001-2019-0278
Demandante: GERMAN RODRIGUEZ
Demandado: MARTGOSIL SANCHEZ

Se niega la solicitud de emplazamiento, en razón a que según lo previsto en el Art. 421 parágrafo del CGP, dicha clase de notificación no es procedente en para estos procesos.

Requerir al actor por el término de treinta (30) días para a que cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0087 del 28 de febrero de 2020 a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telfax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmunicipal.gov.co; j1tempyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017--01799
Demandante: EVER SALAMANCA ROJAS
Demandado: GUSTAVO AVELLA OTRO

Téngase al abogado JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, como apoderado sustituto del demandante, en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 6007 del 28 de febrero de 2020 a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; 01cmjyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Rodicado: No.85-001-40-003001-2019-0226
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JAIRO DUQUE QUINCENO

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante y la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado JAIRO DUQUE QUINCENO C. C. No. 86`048.269 para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 11 de Abril de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía RNC v/o VIOLETA STEREO, cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior de nóficio por ESTADO
No 0007 del 11 de Febrero de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE**

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Petare 04 - Avenida Yopal - Casanare - Teléfax No. 0352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal.gov.co No. 4200; inform@yopal@ceadaj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Ejecutivo Singular No. 2019-007880
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: JOSE BALTAZAR PIRABAN CATAÑO Y OTRA

Atendiendo la solicitud obrante a folio 49 del cuaderno principal el despacho nada resolverá al respecto atendiendo que si conforme con la ley las uniones temporales no poseen personería jurídica y por tanto no pueden ser llamadas a juicio sino que el proceso debe dirigirse en contra de sus integrantes, la solicitud de marras se encuentra suscrita por quien dice actuar como apoderado judicial de dicha unión temporal mas no por quienes ostentan esa calidad ; respecto a cada uno de sus integrantes,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El caso anterior se cobija por ESTADO
No 07 del 26 de febrero de 2020, a l.
7:00 a.m.
ERNESTO CHARRARO FUENTES
Secretario

KCR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefonos No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.judgo.com; 01casalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01299
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Demandado: NEFTALI VELANDIA BETANCOURT

Se niega la solicitud de tener notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra en este asunto, en razón a que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP., Art. 7º de la Ley 527 de 1999, comoquiera que si bien el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto emisor de notificación por ESTADO
 No 0007 del 26 de febrero de 2020 a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopaldistrito.com; j01cmjyopald@cmjdcnario.casajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicada: No.85-001-40-003001-2018-1062
 Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
 Demandada: ONEYRA CANEJO SALGADO

Se niega la solicitud de tener notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra en este asunto, en razón a que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP., Art. 7º de la Ley 527 de 1999, comoquiera que si bien el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El cual primer es notado por ESTADO
 No 0827 del 26 de febrero de 2020, a
 las 7:00 hrs.
 ERNESTO CHÁPIRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 5352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmco.com; j1cmpryopal@tendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-0818
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: ANA MARIA GOMEZ TISOY OTRO

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en razón a lo pedido por el demandante, y comoquiera que los auxiliares de la justicia designados no han hecho pronunciamiento al respecto, se dispone designar en su reemplazo a los auxiliares de la Justicia:

FUNDACION ORI RAM CALLE 15 N° 15 - 59 OFICINA 402 P5 tel. 3203855336
BURGOS ANGEL DANIEL CALLE 16 N° 25 - 23 tel.- 3102835020
ONZALEZ QUIMBAYA WILSON ANDRES CRA 23 N° 7 - 58 OFC 201

Comuníqueseles esta designación y hágales saber que deben comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación a recibir notificación del mandamiento de pago so pena de que se disponga su remplazo, haciéndoles saber que se dará posesión al primero de la lista que comparezca al despacho.

Se fija como gastos de Curaduría la suma de \$150.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0507 del 28 de Febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 43-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 0352287,
 Correo electrónico: www.ju1primero@tribunales.gov.co; ju1compalypopal@tribunalesjudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0705
 Demandante: MARTHA GLADYS GARCIA OJEDA
 Demandado: EDGAR BOJACA PENAGOS

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida o instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistido tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha 06 DE JUNIO DE 2019 de 2019 (fl.114c7), se ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto diera cumplimiento a la carga procesal que le impone la ley, cual es la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone la norma antes señalada.

El término señalado en el auto antes indicado se encuentra vencido sin que la demandante haya hecho pronunciamiento respecto al cumplimiento de lo ordenado por el despacho, por el contrario ha manifestado que no tiene interés en continuar con el proceso, por lo que se debe dar aplicación a lo previsto en el art. 317 numeral 1º del CGP, toda vez que han transcurrido más de los 30 días concedidos para que la parte actora cumpliera con el requerimiento hecho por el Despacho, sumado que según lo previsto en el art. 117. Ibidem, los términos y oportunidades judiciales son perentorias e improrrogables, se ha de declarar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, condenando en costas a la parte actora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.gov.co; j1civilyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2018-0705 seguido por MARTHA GLADYS GARCIA OJEDA, en contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL BOJACA SANCHEZ, EDGAR, FREDY MAURICIO, RAFAEL, MARIA VICTORIA, MARHA LUCIA, FABIO, JORGE EDUARDO BOJACA PENAGOS Y CECILIA PENAGOS DE BOJACA, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglóse los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

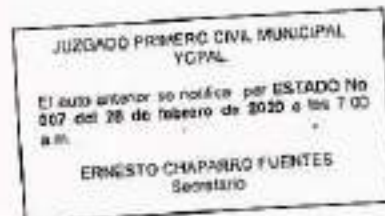
Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios correspondientes

Cuarto.- Sin costas, por no haberse causado.

Quinto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROL HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352267,
 Correo electrónico: judicial@yopal.cas.gov.co | yopal@yopal.cas.gov.co | yopal@yopal.cas.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-10-003001-2017-01456
 Demandante: ANA JOAQUINA NIÑO.
 Demandado: FRANKLIN LEONARDO BACCA SANTOYO OTRO

Revisado el expediente minuciosamente, entra el despacho hacer control de legalidad, a fin de evitar futuras nulidades y no vulnerar el debido proceso, teniendo en cuenta que se observan las siguientes falencias:

Por auto del 05 de julio de 2018 (fl. 15c1), se ordenó emplazar a FRANQUID BACCA ROJAS.

A folios 17-22c1, obra constancias de emplazamiento y registro de emplazados.

Por auto de fecha 23 de mayo de 2019, se designó curador a FRANKLIN LEONARDO BACCA, quien contestó la demanda a nombre de FRANKLIN LEONARDO BACCA SANTOYO (fl. 2728c1).

Si bien es cierto, en reiterada jurisprudencia se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, máxime cuando su causa es por error, con el que puede vulnerar derechos de las partes, por lo que se ha de hacer caso entonces al aforismo jurisprudencial que indica que: "las autos ilegales no afan al Juez ni a las partes" y por ello, a fin de no vulnerar derechos a las partes y el debido proceso, teniendo en cuenta que hay confusión respecto al demandado emplazado con quien se le designó curador y contestó la demanda, se ha de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de mayo de 2019 y todas las actuaciones que en razón a este se generaron.

RESUELVE:

Primero.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de mayo de 2019 y las actuaciones cumplidas en razón a este, por lo antes señalado.

Segundo.- Negar la solicitud de tener notificado por aviso al demandado FRANKLIN LEONARDO BACCA SANTOYO, en razón a que tanto la comunicación como el aviso enviado no reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292 del CGP, ya que no se anexa tanto la comunicación, como el aviso y el auto a notificar debidamente cotejado-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.casna.gov.co; j01cmpolyopal@ceudoj.samajudicial.gov.co

Cuarto.- Reconózcase a la abogada MARIA CAMILA ARDILA MORA, como apoderada sustituta del demandante en este proceso, en los términos de la sustitución obrante a folio 30c1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto MEDIOF se notifica por ESTADO
No 0067 del 28 de febrero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FIENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Pto 2 Edificio A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352237

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO
 Radicación: No.85-001-40-003001-2015-352
 Demandante: INCOMERCIO S.A.S.
 Demandador: OSCAR ANIBAL RODRIGUEZ Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en este asunto de conformidad con el numeral 3 del Art. 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto de fecha 06 de mayo de 2015, este juzgado libro mandamiento ejecutivo por las sumas reclamadas en la demanda a favor de INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL S.A.S. "INCOMERCIO S.A.S." y en contra de los señores OSCAR ANIBAL RODRIGUEZ y TERESA CORREDOR CORREDOR con base en el título valor Pagaré No. 0107630 de fecha 20 de junio de 2012.

El codemandado OSCAR ANIBAL RODRIGUEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 08 de noviembre de 2019, a quien se le corrió traslado de la demanda y sus anexos por el término legal.

Por su parte la codemandada TERESA CORREDOR CORREDOR se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2019, surtiéndose el traslado de ley.

Escrito del Demandado

III. EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO

Dentro del término de traslado, la apoderada del codemandado OSCAR ANIBAL RODRIGUEZ, contestó demanda y propuso la excepción de fondo denominada "Prescripción de la Acción Cambiaria".

IV. CONSIDERACIONES

Habida cuenta de la excepción planteada por el extremo pasivo para resolver su prosperidad es pertinente consultar las disposiciones sustanciales que regulan la prescripción dentro del ordenamiento legal colombiano.

El Artículo 2535 *ibidem*, prescribe que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Cuando se pretende la ejecución de un título valor - pagaré por vía judicial, hablamos de acción cambiaria y respecto de la prescripción se tiene en cuenta la regulación que trae el Código de Comercio.

A su turno el Artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria directa para el presente caso, prescribe en tres (3) años, a partir de su vencimiento.

Interrupción de la Prescripción

Al respecto el Artículo 2539 del ordenamiento civil en su inciso tercero dispone que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos previstos en el Art. 2524 *ibidem*.

Por su parte el Artículo 94 del Código General del Proceso, señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente de la notificación de dichas providencias al demandante, pasado dicho término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el Pagaré se suscribió el día 20 de junio de 2012, siendo pagadero por cuotas, fijándose la última de ellas para el día 02 de septiembre de 2014, y haciendo uso de la cláusula aceleratoria conforme al fundamento fáctico de la demanda a partir del 06 de septiembre del 2014.

Luego la demanda fue presentada el 17 de marzo de 2015, fecha esta última en la cual se interrumpió el fenómeno de la prescripción, a la luz de los Arts. 2539 del C.C. y Art. 94 del C.G.P., siempre y cuando se notifique dentro del año.

Ahora bien, el mandamiento de pago se libró el día 06 de mayo de 2015 y se notificó al demandante, por estado bajo la anotación No. 16 del 08 de mayo del mismo año (FL 2001), fecha esta a partir de la cual el demandado, a través de la para trazar la relación jurídico procesal con la parte demandada, diligencia que notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda, diligencia que tan solo se vino a cumplir el día 08 de noviembre de 2019, lo que quiere decir que para esa fecha ya habían transcurrido más de los tres (3) años desde la creación y fecha de exigibilidad de la obligación, y el año señalado por la ley para la notificación al demandado, razón por la cual se ha de despachar favorablemente la excepción alegada por el demandado, dictándose la sentencia anticipada correspondiente, en razón a que no hay pruebas por practicar, decretando la terminación del proceso, sin condena en costas al demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Finalmente, si en gracia de discusión el despacho compartiera las razones expuestas por el libelista en la referente a la congestión judicial existente, es del caso advertir que el mismo tenía a su alcance la posibilidad y/o alternativo de acudir a la vía de conciliación que omitió en el

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción ejecutiva conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Librense los oficios correspondientes, de no existir remanentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada este auto, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se emitió por ESTADO No.007,
Ejido 20 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO DEL PARRO FUENTES
Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6252267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-1084
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutada: DE PASO MINIMARKET EXPRESS 24
HORAS S.A.S. Y OTRO


El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019 (FL.30C1) se mencionó erróneamente que se trataba de un proceso de mínima cuantía, no obstante el monto de las pensiones superan los 40 SMLMV, por lo que se dispone CORREGIR el proveído mencionado en el sentido de que se trata de un proceso de menor cuantía cuyo trámite se surte en primera instancia.

Por lo anterior, a fin de garantizar el derecho al debido proceso, se dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del Auto de fecha 01 de agosto de 2019 y en su lugar se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado en subsidio de reposición por la parte actora en contra del auto del 21 de marzo de 2019, ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Yopal.

Confírase a la parte recurrente el término de cinco (5) días para cancelar el valor de las expensas de las piezas procesales requeridas, obrantes a folios 1-14, 16,31-34,37-39 del cuaderno principal, para su oportuna remisión al inmediato superior jerárquico, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, DESE traslado al apelante para que sustente el recurso de apelación presentado por el término de tres (3) días (Art.110 y 326 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyop.com; j1civilyopal@pandoj.ramajudicial.gov.co

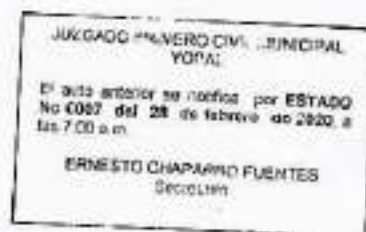
Yopal - Cas. - veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No.85 001 40 003001-2017-0859
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: JUAN ARMANDO PLAZAS

Previo a entrar a revisar la reforma de la demanda, presentada por la demandante, requiérase a esta para que suscriba el escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 33-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil@yopal3.judic.gov.co; j1tenmpal@yopal3.judic.gov.co

Yopal - Cas., veintisiete (27) de febrero dos mil veinte (2020).

Ref: Proceso: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01854
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ QUIROZ OTRA

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, como lo señala el Art. 291 y 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: -Téngase que el mandamiento de pago aquí librado, fue notificado por aviso a la demandada MARHA LUCIA RODRIGUEZ QUIROZ, el día 06 de Marzo de 2019, en razón que tanto la comunicación como el aviso fueron recibidos en la dirección indicada en la demanda y reúnen las exigencias de los Arts. 291 y 292 CGP y LUZ OVEIDA QUINTERO PERSONALMENTE EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2018.

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de LUZ OVEIDA QUINTERO y MARHA LUCIA RODRIGUEZ QUIROZ, en la forma prevista en el auto de fecha 15 de febrero 2018 (FL. 26 CI).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los bienes aquí perseguidos, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de: \$240.000,00 (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

¹ Artículo 292 del CGP. "... Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto ordenado de la demanda o del mandamiento de pago al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe recibir personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que ordena el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al haberse el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del Código. " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se haga por conducto conyugal, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le termine la representación de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecución y de destino de la demanda".

Artículo 439. Pago de suma de dinero.- Si el obligado verse sobre este crédito o liquidación de dinero, se ordena su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando en una liquidación no se pueda dar a conocer al deudor, cuyo pago debe hacerse en moneda legal colombiana a la tasa regular al momento del pago, el juez decretará el mandamiento ejecutivo en la misma moneda.

Artículo 442. Ejecución.- La formulación de ejecuciones se cometerá a los siguientes efectos.- 1. Dentro de los días (10) días siguientes a la expedición del mandamiento de ejecución el demandado podrá comparecer a declarar. Deberá comparecer por escrito en que se funde la oposición, conteste y denuncie las causas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 8352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cas.gov.co; Oficinas@yopal.cas.gov.co

NOTIFIQUESE / CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
 JUEZ

Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El día veintidós de octubre del mil novecientos ochenta y tres
 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1983, A LAS 10:00 HORAS
 TERRESTE CHAPARRO FUENTES
 Escritorio





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopai.jmde.com; jofcimpalyopal@centroj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0244
 Demandante: JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA
 Demandado: SAREFOT LTDA OTROS

Corríjase el auto de fecha seis (6) de febrero hogaño, en el sentido de que los inmuebles sobre los cuales recae la medida de secuestro, corresponden a los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20555103 y 50N-20554363, propiedad de RUPERTO ARAGUREN TIVIDOR. Líbrese el despacho comisorio señalado anexando copia de este auto y del que ordena la comisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
 MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por
 ESTADO No 0605 del 14 de
 febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHARRAHO FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyocal.judic.gov.co; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.65-001-40-003001-2017-01252
Demandante: EULOGIO FUENTES RODRIGUEZ
Demandado: INDUSTRIA GANADERA DEL CASANARE LTDA.

En razón a lo pedido por el demandante, reactivése el trámite procesal en este proceso.

Ejecutoriado este auto remítase el expediente al Juzgado Primero Civil en Descongestión de Yopal, para señalar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el Art. 392 y 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0007 del 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHIFFARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teletax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tmdo.com; 01cmplhyopal@centroj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0387
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO GAMEZ PARADA

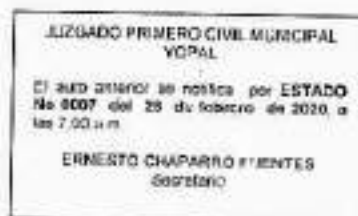
Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar al demandado RUBEN DARIO GAMEZ PARADA C.C.No. 74'751.327, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 23 de Mayo de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía R:BC y/o VIOLETA STEREO, cualquier día de la semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bloque C Parado de Yopal - Casanare - Telfax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgadofcwlyopal.jmdo.cj.cj.gov.co; oficinalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1985
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: CARLOS ARTURO GUTIERREZ VILLAMOR

Se niega la solicitud de emplazamiento al demandado, teniendo en cuenta que según la empresa de correos, la correspondencia no fue entregada en el lugar de destino por la causal de que el demandado se rehúso a recibirla, mas no porque allí no residiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se recibió por ESTADO
No. 0007 del 28 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHARRRO PUNTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jmuc.gov.co / yj1compal@condelj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001407003001-2017-1355
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento a la codemandada SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A. (FL. 26C1), requiérase a la parte activa para que allegue el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, a efectos de determinar su nuevo domicilio y proceder a su notificación.

Así mismo se dispone emplazar al demandado RICARDO MORENO MORALES C. C. No. 74755.496 (Art. 293 CGP) (Festición folio 31c1), para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 02 de Noviembre de 2017, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en una emisora de amplia sintonía local RNC y/o VIOLETA STEREO, cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6382287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmde.com; j01compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
 Radicado: No. 85-001-4G-003-001-2017-0702-00
 Demandante: REINTEGRA S.A.S
 Demandado: WILMER EFRAIN PEÑA ROMERO

Como la parte demandada no se pronunció respecto de la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora (FL/ 61-64 C1), dentro del término del traslado, este Juzgado aprueba la misma por la suma de Noventa y Siete Millones Seiscientos Tres Mil Diecinueve Pesos (\$97.603.019), hasta el 30 de septiembre de 2018.

Al respecto de la liquidación presentada por el Fondo Nacional de Garantías no se tiene en cuenta porque la misma fue liquidada con capital base \$30.677.071 y no de acuerdo al auto del 01 de febrero de 2016 (FL/24 C1), en cuanto indica que la liquidación del crédito se debe allegar conjuntamente, por tal razón se requiere al Subrogatario parcial presentar nuevamente la liquidación del crédito.

Por otro lado corregir el ordinal segundo del auto del 06 de septiembre de 2018 Reconocer al Dr. EDWIN EFREN ARGUELLO con C.C No. 80232869 y T.P No. 160.058 del CSJ como apoderado del... "FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FGN".... en este proceso conforme al poder otorgado por su representante legal (FL/39 C1).

Reconocer a REINTEGRA S.A.S, como CESIONARIA y titular de los Derechos, Créditos, garantías y privilegios que le corresponde a Bancolombia S.A.

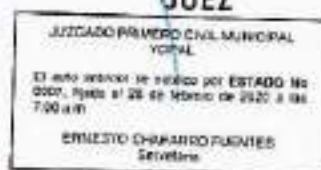
Acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado del Subrogatario Parcial de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Referente al reconocimiento de apoderado del CESIONARIO REINTEGRA S.A.S, este a lo resuelto en auto del 13 de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

ACM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación No.85-001-40-003001-2018-1304
Demandante: ELIAS MOISES PINEDA ZORRO
Demandado: DAVID FEDERICO DIAZ SANCHEZ

Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación mediante acuerdo de pago y transacción allegada por las partes, este despacho advierte de que no se trata de una transacción de conformidad con el art 312 del CGP, sino de un ACUERDO DE PAGO entre las partes.

Por otro lado previa consulta de títulos judiciales en el portal del Banco, si existen hágase entrega de ellos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Bautó entalar se notifica por ESTADO No.007.
El día 28 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO RIENTES
Secretario

A.C.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalfjindo.com; j1compaloyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01700
 Demandante: HOME CONSULTORES JURICIO CONTABLE S.A.S.
 Demandado: ANA ROSA DEL CARMEN MARQUEZ PARADA Y OTROS

Se niega el pedimento que hace la codemandada JENNY PAOLA GÓMEZ HERRERA, en razón a que no se dan ninguno de los presupuestos previstos en el Art. 317 del CGP., si se tiene en cuenta que la última actuación esta signada 21 de marzo de 2019 (fl. 51c1).

Téngase que el demandado JAIMENEL GOMEZ HERRERA, fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el día 01 de Febrero de 2018, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra éste.

Teniendo en cuenta que la comunicación para notificación personal enviada a la Demandada JENNY PAOLA GOMEZ HERRERA, fue recibida en la calle 11 No. 31-02 apartamento 202 de la ciudad de Yopal y reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., se autoriza la notificación por aviso a esta dirección, el cual debe ser elaborado y remitido por el demandante, en los términos del Art. 292 ibídem-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0807 del 28 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-50 Piso 2 Bloque C, Calle de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopalcas@jdc.cas.gov.co; 101tempyopalcas@jdc.cas.gov.co

Yopal - Cas. - veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0774
 Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
 Demandado: MARIA AMPARO BARINAS

Objeto

Procede el despacho a estudiar la solicitud de acumulación de la demandada presentada a través de apoderado judicial por el demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la demandada MARIA AMPARO BARINAS.

Consideraciones

La demandante solicita la acumulación de la demanda señalada al presente proceso, a fin de que las dos se tramiten bajo una misma cuerda procesal.

El art. 463 del CGP., señala que aun antes de notificar el mandamiento de pago y hasta antes de fijar fecha para diligencia de remate o terminar el proceso por cualquier causal, se podrán acumular varias demandas a la demanda inicial.

Ahora bien, el Art. 148 numeral 3º ibidem señala que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

Así las cosas teniendo en cuenta que según lo normado en el art. 150 ejusdem la solicitud de acumulación se debe decretar de plano, cuando los procesos sobre los cuales se solicita ésta, cursan en el mismo despacho judicial, tienen el mismo trámite y son las mismas partes, se ha de proceder a ello, ordenando la acumulación de la demanda ejecutiva singular cuya base de ejecución es el pagare No. 207400119018 que se aporta a la demanda y se dispondrá dar aplicación al art. 463 numeral 2º del CGP., ordenando la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a quienes tengan títulos de ejecución contra la deudora, en la forma allí prevista.

Por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARIA AMPARO BARINAS, relacionada con el pagare que se anexa a la demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARIA AMPARO BARINAS, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 8352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judca.com; j1cmapyopal@centrojremajudicial.gov.co

b.- Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9'421.499,00) por concepto de intereses corrientes pactados en el pagare, objeto de ejecución.

c.- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado liquidados conforme los certificados por la superfinanciera desde el día 11 de junio de 2019 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

d.- Sobre la condena en costas se decidirá en su oportunidad.

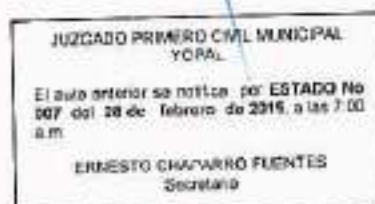
TERCERO.- Suspender el pago a los acreedores de MARIA AMPARO BARINAS, según lo normado en el art. 463 numeral 2º CGP.

CUARTO.-EMPLAZAR en la forma prevista en el art. 108 del CGP., a todas aquellas personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de MARIA AMPARO BARINAS, para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento.

QUINTO- Téngase a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en este proceso, en los términos y fines del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 48-80 Piso 2 Bloque C Paralelo 35 Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 4032287.
Correo electrónico: www.juzgadoprimero@jcp.cj.cj.gov.co; 1010camp@yopal.jcp.cj.cj.gov.co

Yopal - Casanare Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No. 95-001-40-003-001-2010-0818-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C
Demandador: EFRAT GARCIA GARCIA,

Atendiendo la liquidación allegada por la parte actora (FL/87 C1) y el traslado de la misma, el despacho se pronunciara respecto de la última liquidación presentada.

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 20 de octubre de 2010 (FL/22 C1) y 22 de febrero de 2018 (FL/83-84 C1).
- El apoderado de la parte demandante presenta la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados en el interés de mora trimestral y/o mensual para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

Intereses Moratorios desde 15 de marzo de 2016 hasta 30 julio de 2018

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	MARZO	19.68%	29.52%	2.1789%	15	\$6.293.375	\$68.565
2016	ABRIL	20.54%	30.81%	2.2634%	30	\$6.293.375	\$142.442
2016	MAYO	20.54%	30.81%	2.2634%	30	\$6.293.375	\$142.442
2016	JUNIO	20.54%	30.81%	2.2634%	30	\$6.293.375	\$142.442
2016	JULIO	21.34%	32.01%	2.3412%	30	\$6.293.375	\$147.341
2016	AGOSTO	21.34%	32.01%	2.3412%	30	\$6.293.375	\$147.341
2016	SEPTIEMBRE	21.34%	32.01%	2.3412%	30	\$6.293.375	\$147.341
2016	OCTUBRE	21.99%	32.99%	2.4040%	30	\$6.293.375	\$151.292
2016	NOVIEMBRE	21.99%	32.99%	2.4040%	30	\$6.293.375	\$151.292
2016	DICIEMBRE	21.99%	32.99%	2.4040%	30	\$6.293.375	\$151.292
2017	ENERO	22.34%	33.51%	2.4376%	30	\$6.293.375	\$153.409
2017	FEBRERO	22.34%	33.51%	2.4376%	30	\$6.293.375	\$153.409
2017	MARZO	22.34%	33.51%	2.4376%	30	\$6.293.375	\$153.409
2017	ABRIL	22.33%	33.50%	2.4367%	30	\$6.293.375	\$153.348
2017	MAYO	22.33%	33.50%	2.4367%	30	\$6.293.375	\$153.348
2017	JUNIO	22.33%	33.50%	2.4367%	30	\$6.293.375	\$153.348
2017	JULIO	21.98%	32.97%	2.4030%	30	\$6.293.375	\$151.292
2017	AGOSTO	21.98%	32.97%	2.4030%	30	\$6.293.375	\$151.292
2017	SEPTIEMBRE	21.48%	32.22%	2.3548%	30	\$6.293.375	\$148.199
2017	OCTUBRE	21.19%	31.73%	2.3228%	30	\$6.293.375	\$146.182
2017	NOVIEMBRE	20.96%	31.44%	2.3043%	30	\$6.293.375	\$143.019
2017	DICIEMBRE	20.77%	31.16%	2.2858%	30	\$6.293.375	\$143.853
2018	ENERO	20.69%	31.04%	2.2780%	30	\$6.293.375	\$143.564
2018	FEBRERO	21.01%	31.52%	2.3092%	30	\$6.293.375	\$145.325
2018	MARZO	20.68%	31.07%	2.2779%	30	\$6.293.375	\$143.200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jmda.cas.gov.co; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001 40-003001-2017-01870
 Demandante: LIGIA OMAIRA CUADRA RODRIGUEZ
 Demandado: JILMAR ALEXANDER CHARRIS BECERRA

El despacho comisorio No. 2019-0148 devuelto por la Inspección Primera de Policía de Yopal, agréguese al expediente.

Teniendo lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado TRAMITES Y SERVICIOS GESTORES DE TRANSITO, ubicado en el lugar que se indique en la diligencia, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales.- Librese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0007 del 28 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfono No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyvezal.gov.co; j1tumpaliyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-1849
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: URIN DATIO ARGUELLO MENDEZ

Se aclara al demandante que lo señalado en el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es que la comunicación enviada al demandado para notificación personal, no reúne las exigencias del Art. 291 del CGP., toda vez que el termino allí concedido para comparecer a recibir notificación personal, fue de cinco (5) días y no de diez (10) como lo indica el Art. 291 del CGP., teniendo en cuenta que su lugar de residencia es fuera de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0027 del 26 de Febrero de 2020, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.amfo.cas; j01cmplalyopal@ccndoj.sanajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0.1314
Demandante: AGROPECUARIA DE COMERCIO SAS
Demandado: MERCEDES MOLINA IBARRA OTRO

La resolución allegada por el demandante, agréguese al expediente.

Requírase al demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demanda, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP., con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0007 del 28 de Febrero de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 3 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6357267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal@jcdj.cas.gov.co / atempoyopal@jcdj.cas.gov.co

Yopal - Cas. veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 85-001-40-003001-2017-01315
 Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
 Demandado: JOSE EZEQUIEL ALFONSO VARGAS Y OTRA

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo cuantía No. 850014003001-2018-01315.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.
 - 2.- El mandatario judicial demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.
 - 3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.
- Si más consideraciones, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2018-01315, seguido por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de JOSE EZEQUIEL ALFONSO VARGAS y YADILMA MORNEO ARCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace la demandante.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se aplica por ESTADO
 No 0007 del 23 de febrero de 2020 a las
 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teléfax No. 6352267.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jmds.com; j01cmptalyopal@endoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-00.3001-2019-00191
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: JOSE GOBER QUINCENO BENAVIDES

Niéguese la solicitud de terminación de este proceso, en razón a que no se reúne ninguna de las exigencias del Art. 461 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto ordena su notificación por ESTADO
 No 0007 del 12 de febrero de 2020 a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRI GONZALEZ
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 8352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jrudo.gov.co; j01cunpalyopal@cedo.jramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicada: No.85-001-40-003001-2018-0716
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARCO AURELIO VARGAS VARGAS

Dando curso a lo solicitado en escrito que antecede (32551c1), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a REINREGRA SAS como CESIONARIO del crédito perseguido por el BANCOLOMBIA S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

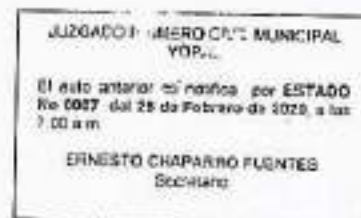
Segundo.-Téngase como nuevo demandante en este asunto a REINTEGRA SAS.

Tercero.- Reconocer RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, representada por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, como apoderada judicial del Cesionario, quien viene actuando como representante judicial del cedente en este asunto.

Cuarto.- Notifíquese este auto, junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.gov.co; #1compalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co
 Yopal - Cas.-veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0443
 Demandante: PASCUAL BELLO BARRERA
 Demandado: ALVARO NIÑO FERNANDEZ

En razón a lo solicitado por las partes, en el escrito de transacción allegado al proceso, se entra a resolver la petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2019-0443.

CONSIDERANDO

El artículo 312 del CGP., autoriza la terminación del proceso por transacción entre las partes, previa solicitud de éstas, así mismo señala que no habrá lugar a condena en costas, salvo que las partes dispongan otra cosa.

Comoquiera que se reúnen las exigencias de la norma señalada, se ha de aprobar la transacción allegada, disponiendo a su vez la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Aprobar la transacción celebrada entre PASCUAL BELLO BARRERA y ALVARO NIÑO FERNANDEZ, en razón a este proceso.

SEGUNDO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0443, seguido por PASCUAL BELLO BARRERA y en contra de ALVARO NIÑO FERNANDEZ, por transacción. (Art. 312 CGP).

TERCERO.-Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: VERBAL SUMARIO – RESOL. CONTRATO
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-1200
Demandante: EFRAIN AGUIRRE GOMEZ
Demandada: LUZ FANNY RODRIGUEZ PATIÑO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del Art.590 del C.G.P. establece que podrá ordenarse la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la misma verse sobre dominio u otro derecho real principal, y en vista de que en el Auto de fecha 12 de diciembre de 2019 se ordenó la inscripción de la demanda sobre un bien inmueble ajeno al Contrato de Compraventa cuya resolución se persigue, es pertinente modificar dicha medida y conforme lo permite la misma norma ordenar la inscripción del libelo en el folio y/o registro que para tales efectos lleva la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal sobre el vehículo automotor objeto del negocio jurídico de propiedad de la demandada.

Por lo anterior, se dispone **MODIFICAR** el ordinal 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2019, el cual quedara así:

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el registro que para tal efecto lleva el vehículo de placas UVM-387 de propiedad de la demandada LUZ FANNY RODRIGUEZ PATIÑO en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal. Oficiese en tal sentido a la entidad antes referida solicitándole la inscripción de la cautela y la expedición del correspondiente Certificado de Tradición con la respectiva anotación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.067,
fecha 27 de febrero de 2020 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CIAPARRO FUENTES
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No.85-001-40-003001-2017-589
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado (a):	FREDY LORENZO CHAPARRO CHAPARRO

En atención a la solicitud presentada en tiempo por la parte actora (FL.80C1), ACLARESE el auto de fecha 04 de julio de 2019 en el entendido de que la petición de seguir adelante la ejecución se negó por no reunirse las exigencias del Art.292 del C.G.P. y no por la norma allí mencionada.

De otra parte, previo a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora (FL.81C1), requiérase a ésta para que allegue al proceso el recibido del escrito radicado el 29 de mayo de 2019 que menciona en su petición, toda vez que no figura en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY ELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

El auto anterior se ratifica por ESTABO No.007,
fijado el 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 19-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telfax No. 635287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
 Radicación: No.85-001-40-003001-2016-1246
 Demandante: LUIS EDUARDO ROA HOYOS
 Demandado: JHON JAIDER OSPINA SANCHEZ

Del incidente de Nulidad interpuesto por la apoderada de la parte demandada (FL/1-7 C4), correse traslado a la parte demandante por tres (03) días para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

El dato anterior se notifica por ESTADO No. 007,
 fecha 28 de febrero de 2020, días 7:00 a.m.

LEYESMO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

ACM

S
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352257

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: No.85-001-40-003001-2015-618
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: R JSEMBER ROBINSON CHACON CASTELLANO

Se requiere a las partes para que alleguen nuevamente la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 CGP.

Por otro lado se niega la solicitud de entrega de títulos en cuanto no existe liquidación en firme de conformidad con el art 447 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

A.C.M

El día anterior se notificó por ESTADO No.807,
fecha 26 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAFARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfono No. 6352387

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2020-047
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA
BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutada: EDWIN DE JESUS ESTOR ESCOBAR

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva prendaria de Mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observan se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 3 del Art. 84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe contener: "Las pruebas extráprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". En la demanda instaurada no se acompaña el Certificado de tradición y libertad del vehículo objeto a prenda, documentos que deberá aportarse al proceso con fecha de expedición no superior a un (1) mes, para la admisión y trámite de la demanda conforme lo estipula el inciso segundo del numeral 1 del Art. 468 del C.G.P.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisble la demanda indicando en su numeral 2º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art. 82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva prendaria de Mínima cuantía

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

D.S

El autógrafo se notifica por ESTRIBO N.º 007,
fecha 27 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FERRERES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.cndj.gov.co; j01compalyopal@cndj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.-veintiseis (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No. 850014003001-2017-01316
 Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
 Demandado: JOSE EZEQUIEL ALFONSO VARGAS

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2018-01316.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.
 - 2.- El mandatario judicial demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.
 - 3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.
- Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2018-01316, seguida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de JOSE EZEQUIEL ALFONSO VARGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto que hace la demandante.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por EST/16
 No 0007 del 28 de febrero de 2020 a las
 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.lindo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

(3)

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1183
 Demandante: BANCO BBVA S.A.- FONDO NACIONAL AHORRO (ACUMULADA)
 Demandado: CESAR HERNANDEZ REINA CHAPARRO

Dando curso a lo solicitado en escrito que antecede (60-71 c1), el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer a SISTECOMBRO SAS como CESIONARIO del crédito perseguido por el BANCO BBVA S.A., en este proceso, en los términos indicados por las partes.

Segundo.-Téngase como nuevo demandante en este asunto a SISTEMCOBRO SAS.

Tercero.- Reconocer al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, como apoderado judicial del Cesionario, quien viene actuando como representante judicial del cedente en este asunto.

Cuarto.- Téngase que el demandado HERNAN REINA CHAPARRO fue demandado a través de Curador Ad-litem designado en este proceso, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término legal contestó la demanda.

Quinto.-Una vez notificados los acreedores del demandado, se dará curso a las excepciones planteadas por el Curador Ad-litem.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0067 del 28 de febrero de 2020 a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01civilyopal@ceadef.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-1183
 Demandante: BANCO BBVA S.A.- FONDO NACIONAL AHORRO (ACUMULADA)
 Demandado: CESAR HERNAN REINA CHAPARRO

Inscrita la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 470-29534, propiedad del aquí demandado y cuya ubicación y linderos se indicarán en el momento de la diligencia, se dispone su secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales, así como de dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.. Librese el despacho comisorio correspondiente con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0067 del 28 de febrero de 2020 a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FLENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com.co; j1cmapalyopal@cendojramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref:	Demanda:	EJECUTIVO
	Radicado:	No.85-001-40-003001-2016-030
	Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
	Demandado:	DORA CRISTINA NOVOA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta nueva petición de la demandante, teniendo en cuenta la causal de devolución de la comunicación para notificación personal, y lo previsto en el Artículo 293 del C.G.C, se dispone emplazar a la demandada DORA CRISTINA NOVOA RODRÍGUEZ C. C. No. 52' 521.160 para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 25 de febrero de 2016, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0007 del 28 de Febrero de 2020, a las
 10:00 am



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgadoprimeryopal.judca.com; j1cmapalyopal@condejusticiajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2014-0671
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JOAN MANUEL ESTRADA PARRA

El despacho comisorio diligenciado por el Alcalde Municipal de Yopal, agréguese al expediente, para los fines previstos en el Art. 40 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0007 del 28 de Febrero de 2020, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CH. PARRA FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telfax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.jmndo.com; jf1cmopal@jramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-01260
 Demandante: JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ OTRA
 Demandado: MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ

Se niega la solicitud de aclaración, adición complementación y/o corrección a la sentencia, que hace la codemandada Martha Cecilia Pérez Rodríguez, por extemporánea, (Art. 285 CGP), toda vez que la sentencia fue proferida en audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0007 del 28 de febrero de 2020, a
 las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

ARCHIVO

EJECUTIVO No. 850014003001-2011-347 C1

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado FONSECA ENZINOSA (FL59/65C1) y revisado el proceso este fue terminado con auto de fecha agosto 8/19 (FL48C1), quedando vigente el ejecutivo acumulado seguido contra JOSE OCTAVIO ARENAS CALIXTO C3, y como el proceso que se tramitaba en el C1 era contra el mencionado señor y ALEXANDER FONSECA ENZINOSA, se accede a la entrega de los títulos judiciales existentes a este último conforme a la consulta del portal (FL66C1), y se continuara el trámite en el C3 acumulado únicamente contra ARENAS CALIXTO.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
A fin que se notifique por estado del C1
Y el auto C3 del No. 7 hoy E. 20/19
(Art. 201 C.C.P.)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, febrero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

ABREVIADO No. 850014003001-2014-580 C1

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal, en sentencia de 1ª instancia de fecha febrero 25 de 2020 (FL112/115C1), en la acción de tutela No. 2020-0017-00 contra este proceso.

De la llegada del expediente, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores.

Dese cumplimiento a la sentencia (FL103C1)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

NOTIFICACION POR ESTADO
Acto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 7 hoy febrero 20/19
(Art. 916 CC)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Piquete C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajudicial.gov.co | j1civilyopal@csmdoj.casanajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: DIVORCIO
 Radicado: 110.835-001-40-003001-2008-0589
 Demandante: SERVICIOS DE AMBULANCIAS DEL ORIENTE
 Demandado: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD

El despacho se abstiene de tramitar el pedimento que hace el Agente Liquidador de EMDISDALUD EN LIQUIDACION, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, donde las partes deben estar representadas por apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El día anterior se notificó por ESTADO
 No 0099 del 20 de febrero de 2020 a
 las 7:00 p.m.
 BRISSELO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia, Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.cndc.com; j1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0926
 Demandante: CONFIAR COOPERATIVA
 Demandado: MARIA DEL PILAR LOZANO

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2019-0926.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.
- 2.- El mandatario judicial demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.
- 3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.

Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0926, seguido por CONFIAR COOPERATIVA y en contra de MARIA DEL PILAR LOZANO LOZANO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Se niega la solicitud de desglose y entrega de documentos al demandante, en razón a lo previsto en el Art. 116, numeral 3º del CGP.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0007 del 28 de febrero de 2020 03
 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telotex No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, veintisiete (27) febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1195
Ejecutante: BYRON BETANCOURT BASQUEZ
Ejecutado: JORGE EPARQUIO MONTOYA BECERRA
Y OTRO

De conformidad con lo peticionado por la parte actora (FL.1/7C2), encontrándose precedente su solicitud conforme lo previsto en el Art.593 y 599 del C.G.P., este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JORGE EPARQUIO MONTOYA BECERRA y HERNANDO ROA VALERO, en los bancos y entidades financieras referidas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (FL.1/7C2).

Por secretaría ofícese a los gerentes de los respectivos bancos. Límitese la medida a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
JUEZ

El auto anterior se notificó por ESTADO No.007,
El día 28 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j1@cmjyopal@condof.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.-veintisiete (27) de febrero de dos mil veinté (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0900
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: PRISCILA DEL CARMEN CUADROS ROJAS

Resolver la petición de terminación proceso ejecutivo No. 850014003001-2019-0900.

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP., autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no se ha dado inicio a la diligencia de remate.
 - 2.- El mandatario judicial demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP.
 - 3.- Revisado el proceso, se encuentra que se reúnen las exigencias de la norma antes señalada, por ello, se ha de despachar favorablemente la petición.
- Si más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE


PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No. 2019-0900, seguido por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de PRISCILA DEL CARMEN CUADROS ROJAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes déjense a disposición del despacho solicitante. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Ejecutoriada este auto, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTUDIO
 No.0087 del 28 de febrero de 2020 a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTE
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bulevar C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judca.gov.co; j1pcmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-00793
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MAIRA ALEJANDRA PEREZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-27098, el cual es de propiedad de la aquí demandada, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, se dispone comisionar al señor **Alcalde Municipal de Yopal**, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3° del CGP.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

Requíerese a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 8007 del 28 de febrero de 2020, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Proquad 2 Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmun.gov.co; j1compalypopal@centroj1samajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0775
 Demandante: JUAN CARLOS DIAZ GONZALEZ
 Demandado: MARTHA CECILIA GUIRAMA RENDON

El oficio No. 4102019EE-1325, de la Registraduría de Instrumentos públicos de Arauca, relacionada con la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula 410-38420 agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0007 del 23 de febrero de 2020 a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHARRRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Edificio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 0352287.
Correo electrónico: www.juzgadocivilypal.gov.co, oficina@juzgadocivilypal.gov.co; 01cmplayopal@ceedo.raenajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: PERTENENCIA
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-021
Demandante: BLANCA NOHORA TEATIN CACHAY
Demandado: ADELINA CARDOZO MANCO

Teniendo en cuenta lo señalado por el IGAC en su oficio 6023, Oficiese indicando el código catastral del inmueble aquí implicado y haciéndole saber que respecto al plano topográfico del predio, no hay disposición legal que obligue al despacho a requerirlo para esta clase de procesos.

Requírase la demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los literales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda (fl. 32c1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0206 del 21 de febrero de 2020, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Teléfax No. 6352287.
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cas.gov.co; j1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: MONITORIO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2019-01263
 Demandante: GUILLERMO GAVIRIA GIRALDO
 Demandada: TRANSPORTES MORICHAL S.A.

Se autoriza el retiro de la demanda, según lo pedido por el demandante y en razón a que se reúnen los requisitos del Art. 92 del CGP.- Déjense las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 0007 del 28 de febrero de 2020, a las
 7:00 a.m.
 ERNESTO CIMPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgadocivilyopal.gov.co; 191compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-202003001-2019-00499
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: PABLO ALEXANDER ROBLES GARCES

Se niega la petición que hace la parte demandante, en razón a que si desconoce el lugar de domicilio o trabajo del demandado, el Art. 293 del CGP., le indica el procedimiento a seguir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0057 del 29 de febrero de 2020, a
las 7.00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario